

747
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



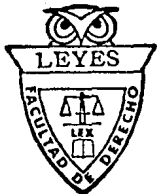
FACULTAD DE DERECHO

"LA SUSPENSION DE LOS ACTOS DE
AUTORIDAD QUE AFECTAN LA
LIBERTAD PERSONAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

MA. DEL CARMEN ROJAS LETECHIPIA



FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

Desde que el hombre aparece sobre la tierra y al convivir en sociedad con otros seres de su misma especie el dón máspreciado que posee, equiparado tal vez en igualdad al de la vida misma, lo es "La Libertad"; pero al desenvolverse éste día a día y al intentar adaptarse en el medio social al cual pertenezca, el individuo, ya sea en forma consciente o no, por voluntad propia, al infligir conductas que regulan las Leyes Penales, se obstaculiza dicha libertad; por eso, no se cree exista persona alguna, así sea en el último rincón del mundo, que se conforme con verla restringida y con mayor razón tratándose de la libertad física.

Aunado a ésto y después de observar que los detentadores del poder desde su pedestal imperativo de mando violan los derechos individuales del gobernado -específicamente la restricción de su libertad- sobre todo en aquellos sectores marginados donde abunda la ignorancia y extrema miseria; y a pesar de que han existido y existen Organos (Tribunales) y Ordenamientos (Leyes) reguladoras con

las que se trata de evitar esas arbitrariedades, éstas continúan sin solución alguna; eso fue lo que propició que naciera inquietud de la suscrita para investigar, estudiar, profundizar a través del Método Inductivo que va de lo general a lo particular, a acudir a fuentes de consulta como opiniones de distinguidos doctrinarios mexicanos a través de sus obras publicadas relativas al Juicio de Amparo y a La Suspensión, a consultar Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a comparar Legislaciones que estuvieron vigentes en distintas épocas en nuestro país y finalmente, a recurrir a periódicos, revistas y Diarios Oficiales. Fuentes informativas que, concatenadas todas ellas, me sirvieran de base para el desarrollo de los cinco capítulos que conforman el presente trabajo y que versan desde los antecedentes legislativos en México; de las consideraciones generales sobre La Suspensión en el Juicio de Amparo enfocadas sólo en relación a los distintos actos que la originan, a las clases de suspensión y su efectividad, así como del análisis de la misma en amparo directo e indirecto y finalmente la responsabilidad pe-

nal en que incurren las partes que intervienen en ella; todo eso con el afán de conocer el por qué a pesar de ser La Suspensión una figura tan antiquísima como el amparo mismo, aún adolece de fallas y si en la actualidad, el objetivo primordial a seguir es el de saber si ésta cumple o no con su cometido y en caso negativo aportar ideas para lograr su efectividad.

CAPITULO I

- I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS (GENERALES).-
- II.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO.-
 - 1.1.- CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.
 - 1.2.- ACTA DE REFORMAS (MAYO 18 DE 1847).-
 - 1.2.1.- PROYECTO DE URBANO FONSECA.-
 - 1.3.- LEY DE AMPARO DE 1861.-
 - 1.4.- LEY ORGANICA DE AMPARO DE 1869.-
 - 1.5.- LEY DE AMPARO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1882.-
 - 1.6.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.-
 - 1.7.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 26 DE DICIEMBRE DE 1908.-
 - 1.8.- LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 y 104 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 18 DE OCTUBRE DE 1919.-
 - 1.9.- LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 103 y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1936).-
 - 1.10.- REFORMAS Y ADICIONES.-

I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS (GENERALES).-

Antes de reseñar los antecedentes históricos de La Suspensión de los Actos de Autoridad que afectan la Libertad Personal, por ser La Suspensión el cordón umbilical o parte medular del Juicio de Amparo, ya que si ésta no existiera se provocarían perjuicios irreparables al quejoso, es necesario brevemente relatar los antecedentes originarios de La Suspensión desde sus más remotos alcances.

Así encontramos que en el Derecho Romano existía un Interdicto denominado "Homine Libero Exhibendo" cuya finalidad era la defensa por la "Libertad de los Hombres Libres", o sea si una persona era aprehendida de manera arbitraria por otra y llevada a prisión o cárceles particulares que tenían los patricios, el afectado podía acudir por intermedio de alguna otra persona o por sí mismo, ante el pretor y este último era quien decidiría sobre la justicia o injusticia de que era objeto. Pero mientras se llevaba a cabo el procedimiento, el cual era sumarísimo, la libertad del peticionario era protegida, en tanto que el proceso principal se efectuaba por cuerda

separada. (1)

Es indispensable aclarar que este interdicto no se podía aplicar contra actos cometidos por autoridades, sino solamente entre particulares.

Después rigió la "Intercessio Romana" que también era un procedimiento protector de la persona ya que éste a través del "Appellatio Auxilium" impugnaba ante el Tribunal de la Plebe las arbitrariedades que en contra de él cometían los detentadores del poder público. (2)

Asimismo en los procesos forales de Aragón, España el Rey Don Pedro III en el año de 1348 otorgó el "Privilegio General" el cual era un recurso que también protegía la libertad individual. Ya en la Nueva España (Epoca Colonial) se observaba, de manera similar a nuestro Incidente de Suspensión, el que si un individuo era agraviado con una resolución que dictara el Virrey, podía apelar ante la Audiencia y en tanto dicho Tribunal no resolviera, se suspendía

(1) NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de Amparo. México. Ed. Porrúa, 1980. 2ª Ed. pág. 57.

(2) Ibidem, pág. 58.

el curso del mismo.(3)

Más tarde existió el "Recurso de Protestar la Fuerza" a través del cual se reclamaban actos que cometían los Jueces Eclesiásticos como la violencia ejercida en contra del agraviado; el abstenerse a conocer una causa, la inobservancia de leyes o procedimientos, o bien no otorgar una apelación, hacían que dicho sujeto afectado implorara auxilio a través de este recurso ante el Tribunal Secular; en caso de ser favorable la resolución, el Tribunal ordenaba "alzar" o "quitar" la fuerza.(4)

Por otro lado, originado en el Derecho Público Inglés y llegado a nuestro país a través de los Estados Unidos de Norteamérica, el "Writ Of Habeas Corpus", es un procedimiento judicial sumario cuya finalidad es la de liberar a personas detenidas ilícitamente o bien evitar la ilegalidad de cualquier arresto, detención o prisión. Concretamente es un mandamiento que dirige el Juez Competente a la autoridad que haya detenido o aprehendido a una persona en el que

(3) Ibidem, Pág. 59.

(4) Ibidem, Págs. 60 a 62.

se le ordena que presente al individuo detenido, y - --
 además exhiba el fundamento de dicho arresto. (5)

También de origen anglosajón existe el recurso denominado "Preliminary Injunction" o sea es un mandamiento provisional cuya finalidad es la de impedir que la autoridad responsable ejecute o continúe ejecutando el acto reclamado ya sea de manera provisional o definitivamente en el transcurso del proceso hasta en tanto no se resuelva en la sentencia definitiva, por lo que se observa que este recurso es idéntico al incidente antes mencionado. (6)

II.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO.-

Ahora bien, en nuestro país y remontándose hasta la Epoca Virreinal se tiene que en las Leyes de Indias del año de 1680, por parte de los indígenas, ya se solicitaba ante el Rey o Virrey la protección que estos últimos pudieran brindarles; y si bien esa petición no era con respecto a actos que afectarían su libertad personal, sí lo era en cuanto a que no les arrebataran las tierras a las que creían tener derecho al haberles sido transmitidas por generaciones

(5) Ibidem, pág. 65.

(6) Ibidem, pág. 74.

antepasadas.(7)

Más tarde y antes de que surgiera nuestra primera Ley Fundamental, se aplicaba desde el 31 de enero de 1824, un Acta Constitutiva de la Federación Mexicana la que en su artículo 30 decía:

"La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas, los 'Derechos del Hombre y del Ciudadano'".(8)

Aunque no se precisaban ni la forma ni los medios de garantías constitucionales, en los "Derechos del Hombre y del Ciudadano", ya se vislumbraba, como aún en la actualidad se acostumbra, que dicho mecanismo quedaba a cargo de Leyes Reglamentarias.

El 4 de octubre de 1824 con la Primera Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se fortalecen los "Derechos del Hombre y del Ciudadano".(9) Es en esta Constitución en donde aparece en forma primitiva un escueto sistema de Control Constitucional toda vez que la principal preocupación

(7) ibidem, Pág. 79

(8) TRUEBA URBINA, Alberto. Ley de Amparo Reformada. México. Ed. Porrúa, 1985, Pág. 403.

(9) LIRA GONZALEZ, Andrés. El Amparo Colonial y El Juicio de Amparo Mexicano. México. Edit. Fondo de Cultura -- Económica. 1972. Pág. 151.

de los Constituyentes de 1824 fue la de organizar políticamente a nuestra nación y establecer el funcionamiento de los Organos Gubernamentales; de ahí el que no le dieran importancia en reglamentar lo que en el artículo 30 de dicha Constitución se estatufa; por ello el Maestro Burgoa en su libro "El Juicio de Amparo" señala que: "si bien es cierto que esta disposición, juzgada teóricamente, encierra un principio de Control Constitucional y Legal que debiera haber sido reglamentado por una Ley Especial, su utilidad práctica fue nula, pues nunca se expidió la citada ley bajo la vigencia de la Constitución de 1824..."(10)

Certeramente y como lo afirma el distinguido Maestro en comentario, no se puede considerar un antecedente directo del Juicio de Amparo, aunque sí indirecto, porque a través de los distintos artículos que conformaban esa Carta Magna, los que tenían relación con el trabajo a desarrollar, eran, por un lado el artículo 149 que establecía una infracción constitucional si se detenía a una o varias personas sin pruebas o

(10) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. 1990. 27 Ed. Pág. 109.

indicios, o bien lo estatuido en el 140 de ese mismo - - Ordenamiento que contemplaba que si se restringía la libertad de un sujeto por simples indicios y por más de 72 horas, la autoridad que emitía dichos actos violaba las garantías del gobernado y para exigir el cumplimiento y observancia de estos Ordenamientos, es creada la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien vigilaría las violaciones constitucionales evidentes que afectarían la libertad personal del individuo y para que a éste se le protegiera o restituyera en sus derechos violados, podía acudir y reclamar ante ese Organó Supremo, la reparación a dicha infracción constitucional. (11)

Aun cuando en esa época no se utilizaba ni remotamente la palabra amparo, sí se distinguía claramente las funciones que tenía la Corte Suprema cuyo objeto primordial era el de proteger los "Derechos del Hombre".

De lo anterior se observa el inicio de lo que más tarde sería el Juicio de Amparo cuyo objetivo primordial era y es en la actualidad, el de observancia constitucional, el respeto a la Constitución por los que pudieran inobservarla y que no serían otros sino aquéllos que estuvieran investidos de poder,

(11) TRUEBA URBINA, Alberto.- Op. cit. pág. 404.

es decir, por las autoridades mismas.

1.1.- CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.-

Es la segunda Ley Constitucional vigente a partir de diciembre de ese año y su principal objetivo fue el de otorgar amplias atribuciones a cinco individuos que formaban el "Poder Conservador", poder superior sobre todos los poderes públicos que existían en esa época (Judicial, Legislativo y Ejecutivo), o concretamente como lo denomina el citado Maestro Burgoa, "superpoder" o "Supremo Poder Conservador". Su función primordial de este Poder Conservador era la de controlar el orden constitucional y debido a ello es que el desaparecido Maestro Alfonso Noriega le da crédito en su obra "Lecciones de Amparo" a esta Constitución como antecedente del Juicio de Amparo o sea, por ser la "primera institución que surge en nuestro derecho" y cuyo objetivo principal era el ser "guardián de la constitucionalidad de las leyes" criterio con el que no concuerdan los Catedráticos Emilio Rabasa e Ignacio Burgoa quienes acertadamente dicen que este Poder era un órgano incondicional del General Santana por lo que no se observa ningún rasgo general del Juicio de Amparo; (12) en cambio se originaba ruptura

(12) Cfr. NORIEGA CANTU, Alfonso. Ob. cit. págs. 89 a 91 y BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. cit. págs. 110 a 113.

y desequilibrio entre las autoridades que emitían los actos que se decía reclamaban, puesto que tenían facultad para declarar nulos dichos actos, lo que provocó que se designara una comisión especial para estudiar y redactar las reformas a dicha Constitución.

De esa comisión en especial tuvo relevancia el voto particular de José Fernando Ramírez en el año de 1840 quien sostenía la conservación del control de constitucionalidad, mas no así la existencia del Supremo Poder Conservador, pues opinaba que fuera el Poder Judicial quien se encargara de ello, pero a través de una ley que verificara un juicio contencioso.

Sin embargo, la mayoría de los tratadistas no mencionan la Ley Constitucional del 15 de diciembre de 1835 promulgada por el que fuera Presidente de la República Miguel Barragán y que Trueba Urbina Alberto en su obra señala que es en el artículo 2º de esta Ley Constitucional, y no como la mayoría de los tratadistas aseveran (específicamente en el Proyecto Constitucional Yucateco de Rejón),⁽¹³⁾ en donde se encuentran insertos por vez primera los "Derechos del Hombre", los que por considerar importantes textualmente se transcriben:

(13).- Vid. GONZALEZ COSIO, Arturo. Juicio de Amparo. - México. Ed. Porrúa. 1985. 2a. Ed. Pág. 28

"Son derechos del mexicano:

Primero. No poder ser preso sino por mandamiento de Juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido, sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según la ley. Exceptúase el caso de delito in fraganti, en el que cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego a su Juez o a otra autoridad pública.

Segundo.- No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna-política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por ésta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

Tercero.- No poder ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro Ministros de la capital, por el Gobierno y Junta Departamental en los Depar-

tamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, - y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla. La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la Capital, y en los Departamentos ante el Supremo Tribunal respectivo. El reclamo SUSPENDERÁ la ejecución hasta el fallo". (14)

Y así sucesivamente, en cuatro títulos más, enumera los "Derechos del Hombre" en cuanto al cateo, a no ser juzgado por más de dos veces respecto a un mismo delito, a trasladarse libremente a otro país y el relativo a la libertad de imprenta.

Pero como se observa es en este último inciso tercero párrafo final el que contiene el germen de La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo; específicamente cuando se señala que el reclamo "SUSPENDERÁ" la ejecución del fallo.

(14) TRUEBA URBINA, Alberto.- Op. cit. pág. 407.

Si bien el, en ese entonces, Presidente Barragán no denominó "Medio Controlador o Conservador del Régimen Constitucional" o como lo hiciera más tarde Rejón "amparo"; a la vez no por ello se resta mérito a Crescencio Rejón en cuanto a que en materia de Derecho Constitucional dio un adelanto al Régimen Jurídico Mexicano de esa época al crear la organización racional de un Sistema de Control Constitucional.

En 1842 el dictador Santa Ana encarga la redacción de una Nueva Constitución a una comisión compuesta por Espinoza de los Monteros y Otero quien fue el creador de la fórmula que lleva su nombre; estas personas elaboraron un proyecto al que denominaron "Proyecto de la Minoría" en el que también se insertan "Los Derechos del Hombre", basándose sus autores en ideas individualistas y liberales copiadas quizás de los franceses, estableciendo con ello el SER del Estado Mexicano o del Individualismo Mexicano. Lo importante que se observa es el que en su artículo 18 estructura un Sistema Mixto de Control Constitucional de las Leyes o sea como Órgano Jurisdiccional se facultaba a la Suprema Corte para conocer de los reclamos que hiciera cualquier persona que hubiese

sido privada de sus Garantías Individuales; y el Congreso Federal (Legislaturas de los Estados) era el encargado de la revisión de leyes que se consideraban inconstitucionales y que habían sido expedidas por el Congreso General.

1.2.- ACTA DE REFORMAS (Mayo 18 de 1847).-

En ella se conservan las ideas anteriores (Proyecto de la Minoría de 1842) pero Otero en el artículo 25 de dicha acta propugna por un sistema de defensa de las Garantías Individuales de tipo jurisdiccional, que se debía confiar al Poder Judicial; asimismo insiste en un Control Constitucional sobre la expedición de leyes que emanaran no sólo del Congreso General sino también de las Legislaturas de los Estados. (15)

1.2.1.- PROYECTO DE URBANO FONSECA.- Quien era Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos en el Gobierno de Mariano Arista, en febrero de 1842, conservando las ideas de Mariano Otero, ante el Congreso de la Unión presentó la iniciativa de "Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas"; dicho proyecto

(15).- BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- Op. cit. págs. 121-123.

estaba integrado por 15 artículos que regulaban los derechos constitucionales plasmados en el mencionado precepto, a través del medio de defensa al que llamó "Recurso de Amparo". Dicha iniciativa no tuvo vigencia debido a las cuestiones políticas por las que atravesaba nuestra Nación.

1.3.- LEY DE AMPARO DE 1861.- Esta ley surge dentro de la vigencia de la Constitución de 1857 que ya consagraba la igualdad formal de todos los habitantes de la Nación Mexicana frente al Estado, aunque dicha igualdad de facto no existiera debido a las diferencias sociales entre los habitantes. Es decir el amparo había sido puesto al alcance de todos los habitantes pero en sí ¿Podían todas las personas acudir a solicitar la protección constitucional, y aún en nuestros días lo podrán? la respuesta es negativa, debido a que las clases económicamente desfavorecidas, no tienen las posibilidades económicas necesarias para solicitar entre otras cosas el asesoramiento jurídico motivo por el que desconocen la existencia del mismo y es más, "gratuito", pero lo cierto es que, de una u otra forma, no acuden a solicitar dicha protección; de ahí que en esta Primera Ley Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 en su artículo

35 se señalara:

"Los notoriamente pobres podrán usar papel común para los ocursos y actuaciones del juicio de amparo".(16)

Ello debido quizás a que, por la formalidad que imperaba en esa época, se acostumbraba que, para la interposición del amparo, se hiciera en papel especial; requisito que ni siquiera lo contemplaba ese Ordenamiento pero que, algunos Juzgadores, o los mismos litigantes, por costumbre, así lo hacían.

1.4.- LEY ORGANICA DE AMPARO DE 1869.- Esta ley creada el 20 de enero de ese año, contenía cinco capítulos: en el primero que comprendía los artículos del 1º al 7º, se regulaban la introducción en los Recursos de Amparo y La Suspensión del Acto; el capítulo segundo integrado únicamente por el artículo 8º de dicho Ordenamiento, resultó contradictorio a la fracción I del artículo 101 de la Constitución de 1857, pues el 8º establecía la IMPROCEDENCIA del amparo en los negocios judiciales en tanto que el numeral 101, como aún hoy en día aparece en nuestra Carta Magna indicaba

(16).- LIRA GONZALEZ, Andrés.- El Amparo Colonial y El Juicio de Amparo Mexicano. Ed. Fondo de Cultura Económica. 1972. Pág. 151.

que se podría ejercitar acción constitucional contra CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD que vulnera alguna garantía individual, de ahí que se cuestionara la inconstitucionalidad de ese precepto, optando la Suprema Corte de Justicia de la Nación por medio de Jurisprudencia, declararlo inconstitucional; el capítulo tercero comprendía la Sustanciación del Recurso (artículos del 9 al 14); el capítulo cuarto (artículos del 15 al 23) relativos a la sentencia en última instancia y a su ejecución y el último y quinto capítulo (artículos del 24 al 31) contenía Disposiciones Generales. (17)

1.5.- LEY DE AMPARO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1882.- Constaba de diez capítulos y 83 artículos; su reglamentación en general era similar a la de 1869 pero técnicamente superó a ésta; en este Ordenamiento es en donde se regula con exactitud La Suspensión INMEDIATA del Acto Reclamado casi en forma idéntica a la actual; se reconoce la personalidad de los familiares del agraviado que solicitaran el amparo. En cuanto a la competencia, se faculta a los Jueces

(17).- GONZALEZ COSIO, Arturo.- Ob. cit. pág. 37.

Ordinarios para practicar diligencias urgentes; en el artículo 6º y una vez que ya había sido interpretado a través de Jurisprudencia en la Ley de 1869 se acepta el amparo contra Jueces Federales y Magistrados de Circuito, aunque no icontra los actos de la Suprema Corte; se declara la improcedencia contra los autos emanados de un asunto que ya hubiese sido conocido con anterioridad. En lo que respecta a la autoridad responsable en la Ley de 1861 se le consideraba a ésta parte en el Juicio de Amparo; en la de 1869 se le negaba tal carácter y apenas sí le reconocía el derecho de informar sobre los hechos jurídicos controvertidos y en esta Ley (1882) hace lo mismo que la anterior pero se admite el que se recibieran pruebas y alegatos y por último los aspectos novedosos que se observan en esta Ley es la figura del SOBRESI-MIENTO, copiada, como lo creyeron los doctrinarios de esa época, del Derecho Penal, pero adaptada al amparo; y el que se solicitara éste a través del telégrafo en caso de necesidad urgente; en lo que respecta a los recursos, se acepta la revisión forzosa de todas las sentencias por la Suprema Corte y el de queja por defecto o exceso en la ejecución de la sentencia. (18)

(18).- IDEM.

Tanto el Maestro Burgoa como Briseño Sierra citan un texto de la obra de Rojas y García en el que se cree que durante el período de la segunda y tercera Leyes "el amparo alcanzó su edad adulta y adquirió el vigor que le asegura indefinida y benéfica duración".(19)

1.6.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.- El 6 de octubre de ese año se reglamenta el amparo como Juicio Federal incluyendo en este Código en el Libro I, Título II Capítulo VI en los artículos 745 a 849 lo que establecía la Ley de Amparo de 1869 aunque sí con algunas modificaciones como evitar el abuso de solicitar amparo por inexacta aplicación de la Ley; en el 780 que reglamentaba en cuanto a La Suspensión hacía referencia por vez primera a los "actos negativos" o sea cuando la autoridad rehusara hacer alguna cosa; y se reconoce el Recurso de Revisión contra las resoluciones de los Jueces que negaran "La Suspensión del Acto Reclamado" pero sí contenía un defecto el cual era que, con la sola interposición

(19).- Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. cit. pág. 140 y BRISEÑO SIERRA, Humberto.- El Amparo Mexicano.- México. Ed. Cárdenas. 2a. ed. pág. 167.

del recurso, SUSPENDIA la situación jurídica del solicitante hasta que la Corte resolviera dicho recurso lo que propiciaba que con ello el peticionario se sustrajera a la acción de la Ley en caso de que resultara responsable; en cuanto a la autoridad que emitía el acto reclamado si no rendía su informe justificado éste se consideraba (como en la actualidad) cierto por lo que sí era violatorio de garantías en tanto no se ofrecieran pruebas en contrario. Por lo que respecta a la improcedencia y sobreseimiento, los reglamentaba con mayor claridez que la Ley de Amparo de 1882.

1.7 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 26 DE DICIEMBRE DE 1908.- Si bien ya se había criticado por diversos tratadistas la necesidad de que se insertara la reglamentación del juicio de amparo en un Código y como más tarde (1897) lo hicieron, sí resultó un notable error el que en este año -1908- realizaron lo mismo al establecer en sus artículos del 661 al 796 un capítulo específico destinado al amparo, pero en el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues efectivamente como dice el Maestro Burgoa: "el Juicio de Amparo no es un

procedimiento civil sino Constitucional que versa sobre diversas materias jurídicas (penales, administrativas, laborales, civiles, etc.)" (20)

De ahí la equivocación de que se regulara en el Código de Procedimientos Civiles y no en uno específico como más tarde se hiciera, la reglamentación del Juicio de Amparo. Por ello resulta innecesario continuar con el análisis de este Código porque las disposiciones que contiene están más inclinadas a la materia civil que al amparo penal que es el que nos interesa.

1.8.- LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 y 104 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DEL 18 DE OCTUBRE DE 1919.- Con esta Ley se suple la deficiencia a que nos referíamos en el anterior comentario respecto a incluir en el juicio de amparo en un Código de Procedimientos Civiles, separando la materia propia del Control Constitucional, además de introducir reformas. -- Comprendía 165 artículos divididos en dos títulos, los que constaban de 10 capítulos y específicamente en el capítulo 7 contenía el tema de "La Suspensión",

(20).- BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- Ob. cit. pág. 141.

en donde ya se regulaba el que se celebrara una audiencia para el incidente de Suspensión y otra para el procedimiento de fondo.

Entre otras cosas se reconoce la calidad que, como parte civil en el proceso penal tuviera el tercero perjudicado únicamente en caso de que fueran afectados sus intereses civiles y por último el que la Suprema Corte tuviere doble competencia pues por un lado tenía el carácter de revisora de las sentencias que emitieran los Jueces de Distrito y por otra el que en única instancia conociera de los amparos promovidos contra sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales y que en la actualidad esta función fue relegada a los Tribunales Colegiados de Circuito.

En cuanto a que fuese reglamentaria del artículo 104 Constitucional en lugar de ser 107, que es el correcto, por regular éste y no aquél a la Ley de Amparo se debió tal vez a que el primero de esos artículos inapropiadamente, contemplaba el "Recurso de Súplica" que era un conducto procesal que instauraba una tercera instancia y no un medio de control constitucional autónomo y sui generis como

lo es el Juicio de Amparo; esta sería la única explicación lógica que se pudiera dar a tal desacierto

1.9.- LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 103 y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1936).- Promulgada el 30 de diciembre de 1935 y entró en vigor en enero del año siguiente, es la que actualmente nos rige. Esta Ley dice Briseño Sierra, no es Orgánica sino Reglamentaria y efectivamente coincidimos en que no "organiza" sino "regula" a los artículos 103 y 107 Constitucionales nombre que se utilizó hasta las reformas de 1968 en que ya se le puso el nombre correcto que al rubro se indica. (21)

En este Ordenamiento se modifica lo que ya contemplaba la Ley de 1919 en lo que respecta a la competencia, la prueba del acto reclamado, los requisitos de la sentencia, el amparo directo ante la Corte sólo en sentencias civiles y penales; se crean normas que regulan el cumplimiento de las ejecutorias, por repetición del acto reclamado, separación del amparo directo del indirecto y se reimplanta la caducidad.

(21).- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Op. cit. Pág. 189.

Por otro lado en lo que se refiere a la Organización, la Corte trabajaba en pleno de 9 u 11 ministros según la Ley de 1919 y en esta nueva ley (1936) se divide en cuatro Salas compuestas de cinco Ministros cada una los que, cuando se reunían en pleno, formaban 21 pues se incluía al Presidente aunque en 1968 se integra una Sala Auxiliar que sería la quinta compuesta por Ministros Supernumerarios.

1.10.- REFORMAS Y ADICIONES.- En el lapso que comprenden los años de 1936 a 1950, es en el que ya era indispensable se hicieran Reformas y se adicionaran algunos párrafos a la Ley de Amparo por lo que se elaboran diversos proyectos: el 20 de enero de 1943; el 21 de diciembre de 1944, 17 de julio de 1945 y el de 29 de diciembre de 1949. La mayoría de éstos eran enfocados al problema del acumulamiento por el retardo en la resolución de los amparos lo que en cierto modo se consideraba "denegación de justicia" y el descrédito del Juicio de Amparo; ante esta situación y después de varios proyectos que no llegaron a promulgarse, el Ejecutivo elabora un Proyecto Ley, llamado "Reforma Miguel Alemán", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero y

14 de marzo de 1951. Esta reforma consistió únicamente en modificar al artículo 107 Constitucional con la finalidad de crear los Tribunales Colegiados de Circuito a quienes se les faculta para conocer de amparos directos siempre y cuando se promovieran por violaciones cometidas durante el procedimiento o por sentencias sólo de materia civil o penal en las que no procediera el Recurso de Apelación. Asimismo se establece la suplencia de la queja en favor de la parte obrera -porque en materia penal ya era aceptada- y por leyes consideradas por Jurisprudencia de la Corte inconstitucionales. Con ello se pretendía acabar con el problema aún latente, del rezago de amparos sin resolver que tenía la Suprema Corte.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1957.- En la que se reforman los artículos del 90 a 93 relativos a la competencia de la Suprema Corte en el Juicio de Amparo Directo y al ejercicio de su función judicial. (22)

REFORMA "LOPEZ MATEOS" DEL 4 DE FEBRERO DE 1963.- Proveniente de la adición a un párrafo final

(22).- GONZALEZ COSIO, Arturo, Op. cit. pág. 259.

en la fracción II del artículo 107 Constitucional publicada el 2 de noviembre de 1962 respecto a la suplencia de la queja en materia agraria; con la condicionante de que no procederá el desistimiento por inactividad y caducidad de la instancia si es que se afectan derechos de ejidos o núcleos de población; por eso se reformaron varios artículos, pero respecto al desarrollo de este trabajo "Suspensión" sólo el 123 fracción III y 135.

En el artículo 123 se adicionó la fracción III regulando las novaciones antes citadas en materia agraria; y en lo que se refiere al 135 como regula la Suspensión, pero en materia fiscal, la reforma fue en cuanto al otorgamiento de la fianza. (23)

REFORMA DIAZ ORDAZ.- Publicada también en el Diario Oficial el 30 de abril de 1968, precedida de igual forma, a las modificaciones que se hicieron a las distintas fracciones II a la VII y XIII a XIV del artículo 107 de la Carta Magna que entraron en vigor el 25 de octubre de 1967 consistiendo tales reformas y adiciones en lo siguiente: (24)

(23).- IDEM.

(24).- IDEM.

FRACCION II.- Se le agregó un párrafo cuarto relativo a la Suplencia de la Queja en Materia Agraria.

FRACCION III.- Inciso a) establecía la procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos en los que ya se hubieren agotado todos los recursos que pudieran modificar o revocar el fallo impugnado y que éste afectara las defensas del quejoso pero se restringía sólo a las materias civil y penal derogando a esta última y con ello sólo procedería a la civil o a controversias que afectaran la estabilidad familiar.

FRACCION IV.- Señalaba la interposición del amparo en Materia Administrativa la cual no sufrió variación alguna.

FRACCION V.- Se refería a la Competencia de la Suprema Corte para conocer del Juicio de Amparo contra sentencias definitivas y añadía los requisitos necesarios para dictar sentencia; estos últimos desaparecen con las reformas dejando solo el de competencia y agregando los incisos a), b), c) y d). El inciso a) establece que en Materia Penal sí procede el amparo cuando las resoluciones definitivas hubiesen sido dictadas por Tribunales del Fuero Federal incluidas

las del Fuero Castrense; por autoridades judiciales del Fuero Común; por sentencias que impusieran la pena de muerte o sanción privativa de libertad que excediera del termino medio aritmético para conceder dicha libertad caucional.

Los incisos b), c) y d) establecen lo mismo pero en las Materias Administrativas, Civil y Laboral respectivamente.

FRACCION VI.- Se delimita la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del amparo. Antes a esta reforma sí procedía la duplicidad del amparo o sea, si se cometían violaciones durante el procedimiento o en la sentencia, el amparo se interponía conjuntamente ante el Tribunal Colegiado y la Suprema Corte cada uno conocería respecto a lo que era competente y en caso de que la resolución del Colegiado fuere desfavorable al agraviado, éste podía solicitar a la Corte estudiara nuevamente las violaciones demandadas lo que originaba una carga de trabajo para la Suprema Corte y no lo que se pretendía, o sea el desahogo de amparos; por ello, desaparece lo anterior y se deja firme el fallo dictado por los Colegiados. Asimismo se deja en el párrafo segundo,

a libre arbitrio, los términos para resolver las demandas de amparo.

La Fracción VII no sufrió alteración alguna.

FRACCION VIII.- Comprendía tres incisos y se agregan tres más referentes a violaciones inconstitucionales en materia agraria y en la administrativa; el inciso c) pasa a ser con esta modificación el f) referente a violaciones en Materia Penal pero sólo a las que infringieran el artículo 22 Constitucional (mutilación, infamia, marca, azotes, etc.)

Las fracciones XIII y XIV indicaban reformas en cuanto a la sustentación de Tesis Jurisprudenciales contradictorias y al destino que tuvieran los fallos dictados que se encontraran en esas hipótesis.

De lo antes mencionado se observa que al igual que las anteriores reformas la idea era la de acabar con el ya antiguo problema del acumulamiento de expedientes sin resolución por lo que fundamentalmente estas reformas iban enfocadas adoptando distintos criterios para delimitar la competencia entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados.

REFORMAS DEL 4 y 23 DE DICIEMBRE DE 1974.-

Las de diciembre 4 consistían en la suplencia de la

queja si la demanda era interpuesta por menores; la del 23 fue por una aclaración al inciso f) fracción VIII del artículo 107 Constitucional al desaparecer los territorios federales por lo que se modifican los artículos 192, 193 y 198 de la Ley de Amparo y además en lo que respecta a los amparos promovidos contra actos de autoridades administrativas se faculta a los Colegiados para conocer de la revisión y esos fallos no admiten ya recurso alguno.

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1975.- Fue exclusivamente conforme a la modificación que se hiciera a la fracción XIV del artículo 107 de la Carta Magna el 17 de febrero de ese año y como consecuencia, el artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo, que establecía el sobreseimiento o caducidad de la instancia por inactividad del quejoso, siempre y cuando el acto impugnado fuera del orden civil o administrativo o que no se reclamara la inconstitucionalidad de una ley, lo que resultaba incongruente, por eso se derogó esto último.

LAS ACAECIDAS EL 29 DE JUNIO DE 1976.- Idénticas modificaciones a las que se hicieran en 1963 salvo las de los artículos 212 a 234 que ya regulan el amparo

en materia agraria y además se crea la distinción de dos libros: El Primero denominado "Del Amparo en General" y el Segundo "Del Amparo en Materia Agraria". En ese mismo año pero el 31 de diciembre se modifica el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley de Amparo relativa a la representación del Ejecutivo como autoridad responsable en el juicio de amparo.

REFORMA DEL 7 DE ENERO DE 1980.- Dentro de los diversos artículos que se modificaron a la Ley, sólo el 131 adiciona un último párrafo que regula la admisión de pruebas documentales que se solicitaran y en caso de que no se admitieran se podía aplazar la Audiencia Constitucional prolongando indefinidamente la concesión de la suspensión provisional hasta en tanto no se exhibieran éstas. En el 136 también se agrega un párrafo segundo relativo a que si se dictara una orden de aprehensión por un delito cometido y cuya pena corporal sea mayor a cinco años de prisión, la suspensión se concedía sólo para el efecto de que el quejoso quedara a disposición del Juez Federal y no de que se le otorgara su libertad; en cuanto a los fallos dictados por Tribunales del Fuero Común, como se expuso anteriormente, se coartaba el derecho de que se interpusiera la demanda para casos de penas

de muerte o sanciones privativas de libertad que no alcanzaran caución. Con estas reformas ya se podrán interponer todo tipo de demandas sin limitaciones siempre y cuando fueran sentencias definitivas.

LA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1982.- Se reforma la fracción II, parte final del segundo párrafo del artículo 124 que decía: "...y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza" y se adiciona: "...o se permita el incumplimiento de las órdenes militares."

Las relativas al 16 DE ENERO DE 1984 y de entre los múltiples artículos que se reformaron los del Capítulo de "La Suspensión" fueron:

Dentro del Capítulo XI "De los Recursos" el artículo 83 que establece la procedencia del recurso de revisión en su fracción IV se agregó: que al interponer este recurso en contra de las sentencias que se hubiesen dictado en la Audiencia Constitucional pero sólo respecto al artículo 37 de la Ley de Amparo o sea, por violación a los artículos 16, 19 y 20 fracciones I, VIII y X Constitucionales, también se podían impugnar los acuerdos pronunciados en el de-

sarrollo de dicha Audiencia. Con ésto se amplía el que no sólo se reclama el fallo decisorio en la Audiencia Constitucional sino todo acto que ocasione perjuicios al quejoso con la condición de que únicamente sea lo desarrollado en dicha Audiencia.

En el artículo 95 se adicionan dos fracciones: la Fracción X relativa a la interposición del Recurso de Queja por incumplimiento de los Jueces de Distrito sobre la petición que previamente hiciera el quejoso y de la cual ya se dictó ejecutoria que ordena el pago de la reparación de daños y perjuicios y sin embargo no se ha cumplido; y la fracción XI que versa también sobre el derecho que tiene el amparista de ejercitar acción interponiendo el mismo recurso de queja pero contra aquellas resoluciones de los Jueces Federales que hubiesen concedido o negado la SUSPENSIÓN PROVISIONAL, debiendo ser la de OFICIO.

El artículo 96 inequívocamente regulaba que cualesquiera de las partes que estuvieren facultadas en el incidente de Reclamación de Daños y los que hubiesen exhibido la fianza o contrafianza, de "acuerdo a lo estatuido en la fracción VI del ar-

título anterior (95)" eran las que podían interponer el Recurso de Queja; pero dicha fracción no tenía ingerencia ni relación alguna con ese incidente; pero en cambio sí la fracción VII de ese mismo numeral; de ahí que se corrigiera ese error que, al parecer, era sólo mecanográfico.

Artículo 97.- Al agregarle dos fracciones más al artículo 95 (la X y XI), el artículo 97 que indicaba los términos para la interposición del Recurso de Queja, también se modificó de la siguiente forma:

en la fracción II se establece el plazo de cinco días para fallos dictados por Jueces de Distrito respecto al pago de la reparación de daños y la fracción IV de este artículo 97 fija un término de 24 horas, para la interposición del Recurso de Queja por resoluciones dictadas por Jueces de Distrito que concedan o nieguen la Suspensión Provisional.

Artículo 99.- La modificación consistió en que se desecharía el Recurso de Queja si se interpusiera éste sin las copias debidas lo que por ser perjudicial para el peticionario se derogó; además se regula el término para la interposición y para el dictado de la resolución si se encuentran en la hipótesis de las fracciones X y XI del artículo 95.

Artículo 100.- Se modificó respecto a la comisión de la autoridad responsable de rendir su informe pues antes se le imponía a ésta una multa de \$10.00 a \$100.00 pero con esta reforma se incrementa dicha sanción con multas pero por días de salario percibido siendo éstas de 3 a 30 días de salario.

Artículo 131.- Relativa a que una vez que la autoridad responsable hubiese o no rendido su informe justificado, la Audiencia Constitucional de todas suertes se celebraría en un plazo de 72 horas y no en el de 48 como se hacía.

Artículo 134.- Se adicionan dos renglones que regulan la imposición de multas de 30 a 180 días de salario al quejoso, a su representante o a ambos, si incurrieron en la duplicidad de promover varios amparos con un mismo fin.

Artículo 139.- Como anteriormente era la Corte la que conocía del Recurso de Revisión interpuesto por negativa de conceder la Suspensión Definitiva, era necesario se modificara este artículo así como el 142 puesto que la competencia para conocer de dicho recurso lo era ya el Tribunal Colegiado de Circuito y no la Corte.

El artículo 148 se modificó en cuanto a la multa; antes era de \$10.00 a \$300.00 y con esta reforma lo es de 10 a 150 veces el salario mínimo aplicadas a aquellas autoridades que no rindieran su informe justificado; además se adicionó un último párrafo para aquellos casos en que el informe justificado se rindiere pero en forma extemporánea, el Juez condecor del incidente Suspensional si lo podría aceptar pero siempre y cuando dicho informe fuere presentado antes de la celebración de la Audiencia incidental ello con el fin de que las partes que intervienen estén en la posibilidad de desvirtuarlo o no y así poder aportar las pruebas que consideren convenientes.

En el numeral 172 se regulaba que cuando se le concediera la suspensión al amparista que estuviere previamente privado de su libertad ésta sería sólo para los efectos de que dicho peticionario quedare a disposición de la Suprema Corte; pero al ser competentes los Tribunales Colegiados de Circuito, se agrega que también queden a disposición de éstos; se derogan los últimos renglones que dejaban a criterio de la autoridad que hubiese otorgado la suspensión,

el de poner o no al quejoso en libertad caucional siempre y cuando el delito no se considerara grave.

El artículo 204 se reformó en cuanto al Ordenamiento que regía la aplicación de sanciones para aquellas autoridades que rindieran informes en los que se aseverara una falsedad o se negara la verdad no sólo en el Juicio Constitucional sino en el Incidente de Suspensión, siendo el Código Penal Federal y no el Común como se establecía el que regulara dicha sanción. Al respecto se observa que los últimos dos renglones de esta reforma salen sobrando pues dicen:

"...teria Federal para las autoridades que lleven a cabo esas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad" (25) porque se considera que en el inicio de este artículo ya se es explícitamente claro que son las autoridades responsables las que van a incurrir en tal error que las va a hacer merecedoras de dicha sanción de ahí lo redundante de este artículo.

REFORMAS DEL 20 DE MAYO DE 1986.- Son sin trascendencia porque sólo se hicieron ajustes en cuanto a conceptos, terminología y a disposiciones procedi-
(25).- TRUEBA URBINA, Alberto y Jorge.- Ob. cit. pág. 159.

mentales así como a lo que prevé el numeral 81 referente a sanciones económicas que no son de importancia para el tema a desarrollar. (26)

REFORMAS DEL 15 DE ENERO DE 1988.- Además de otras reformas, las de interés relativas al trabajo a desarrollar son: la fracción II del artículo 83 que desgloza en tres incisos los casos en que procedía el Recurso de Revisión y que era en aquellas resoluciones que concedieran o negaran la Suspensión Definitiva; las que modificaran o revocaran si ya se hubiese concedido o negado esa Suspensión Definitiva, y las que negaran esa revocación.

El artículo 95 fracción II que enumera la procedencia del Recurso de Queja se establecía la competencia del Juzgador siempre y cuando se estuviera en la hipótesis de ejecución ya sea con exceso o con defecto de la resolución que hubiese concedido la Suspensión Definitiva; no procediendo dicha queja en el caso de que se tratara de la concesión de la Suspensión Provisional, lo que con esta reforma se corrige, pues en la Ley de Amparo anterior se

[26].- BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- Ob. cit. págs. 800 a 881.

desprotegia al peticionario de garantías que hubiere obtenido la Suspensión Provisional de acudir al Recurso de Queja en aquellos casos en que hubiese habido por parte del Juzgador, exceso o defecto en su ejecución.

La fracción VIII se modifica respecto a la procedencia también del Recurso de Queja en aquellos amparos fallados por la Corte, lo que no procedía puesto que, ésta, no iba a resolver sobre las "supuestas" fallas que ella misma cometiera y con ello quizás se daba pauta a que se creara otro Organismo de Supremacía Constitucional por encima de la Suprema Corte que conociera de dicho recurso, lo que sería un aberrante error, de ahí que se suprimiera éste y sólo se dejara en cuanto al amparo directo para aquellos casos en los que no se proveyera, se concediera o negara la Suspensión o se rehusara la fianza o contrafianza fallados por un Tribunal Colegiado.

En el artículo 99, la reforma es respecto al párrafo primero que establece los casos en que el Colegiado conozca del Recurso de Queja. Se deroga el párrafo segundo que reglamentaba la interposición de ese recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado quienes eran competentes para conocer de él pero con esta reforma deja

de ser competente ese Organó Superior; el párrafo tercero pasa a ser el párrafo segundo y sólo se modifica en cuanto a que como la competencia para emitir dicho fallo la tenían tanto los Colegiados de Circuito como la Sala y ésta última ya no la tiene, sólo regula el plazo para que los Tribunales Colegiados dicten esa resolución; finalmente el cuarto y último párrafo que actualmente es el tercero, por también concernir a la interposición de la queja, se modifica respecto al término que tienen esos Tribunales para resolver el cual era de 24 horas para ampliarlo al de 48 horas.

El numeral 123 establece la procedencia de la Suspensión de Oficio; se agrega un párrafo tercero y final a la fracción II de dicho artículo que señala los efectos de esa Suspensión.

El artículo 129 se modifica respecto al término en que se debe promover el incidente en que se haga efectiva la garantía o contragarantía, pues antes, el plazo era de 30 días a aquél en que fuera exigible la obligación y ¿Cuándo iba a serlo?, se ignoraba; con las reformas, se amplía este plazo a 6 meses, a partir de la fecha en que se notifique a las partes la ejecución del amparo; ahora bien, se daba la oportunidad de que si no se reclamaba en ese término, se podría hacer ante las autoridades del Fuero Común, pero actualmente con esta reforma, si no se exige dicha garantía dentro de los 6 meses, la autoridad que conozca del incidente, procederá a la de

volución o cancelación sin perjuicio para el interesado de que se exija ésta ante las autoridades del Fuero Común.

Artículo 170.- En la Ley Reglamentaria anterior, eran competentes para conocer de La Suspensión, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito, pero con esta reforma, sólo se delega la competencia en estos últimos Organos Jurisdiccionales; por otro lado, dichas autoridades únicamente conocerían de los Juicios de Amparo Civiles, Penales, Administrativos y Laborales, excluyéndose la materia Agraria, por lo que se deroga esa inútil especificación.

En el numeral 172 acontecía lo mismo, ya que, al determinarse la competencia para conocer de la Suspensión en los Colegiados de Circuito y no así en ese Organo de Supremacía Constitucional, se suprime la obligación de que el quejoso quede a disposición de este último; además se faculta a dichos Colegiados de Circuito para que pongan en libertad caucional al amparista, si así lo creyeren conveniente, al momento de interponer su demanda de garantías.

Los demás artículos se refieren también a La Suspensión pero relacionada a otras materias y no a la penal que es la de nuestro interés en el presente estudio.

C A P I T U L O I I

"CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE 'LA SUSPENSION' EN EL JUICIO DE AMPARO".

- 2.1.- NATURALEZA JURIDICA.-
- 2.2.- ACTOS SUSCEPTIBLES DE SUSPENDERSE:
 - 2.2.1.- ACTOS POSITIVOS.-
 - 2.2.2.- ACTOS PROHIBITIVOS.-
 - 2.2.3.- ACTOS NEGATIVOS.-
 - 2.2.3.1.- ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.-
 - 2.2.4.- ACTOS CONSUMADOS.-
 - 2.2.5.- ACTOS DECLARATIVOS.-
 - 2.2.6.- ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.-
 - 2.2.7.- ACTOS FUTUROS, INMINENTES Y PROBABLES.-
 - 2.2.8.- ACTOS CONSENTIDOS.-
 - 2.2.8.1.- ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.-
- 2.3.- CLASES DE SUSPENSION.-
 - 2.3.1.- EN CUANTO A LA PARTE PROMOVENTE:
 - 2.3.1.1.- SUSPENSION DE OFICIO.-
 - 2.3.1.2.- SUSPENSION A PETICION DE PARTE.-
 - 2.3.2.- EN CUANTO AL MOMENTO PROCESAL EN QUE SE OTORQUE:
 - 2.3.2.1.- SUSPENSION PROVISIONAL.-
 - 2.3.2.2.- SUSPENSION DEFINITIVA.-
- 2.4.- REQUISITOS DE EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSION.-
 - 2.4.1.- GARANTIA.-
 - 2.4.1.1.- CAUCION.-
 - 2.4.1.2.- FIANZA.-

2.1.- NATURALEZA JURIDICA DE LA SUSPENSION.-

Es indispensable entender antes, la Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo para comprender después la de La Suspensión. La primera, como coinciden diversos tratadistas, es un sistema de defensa de la Constitución, un medio que sirve para asegurar su vigencia, mantener su orden y éste se logra a través de que se "ordene" su correcta aplicación, o no se aplique o se anule el acto o ley que se impugna; por lo que desde la creación e inicio del amparo ha sido y es considerado como "Institución Protectora de Individuos" y analizando ésto se concluye que, efectivamente, para que dicho juicio tuviera ese prestigio y alcanzara plenamente su eficacia, lo logró con la figura jurídica instituída que es "La Suspensión del Acto Reclamado", esencia misma e íntima vinculación con el amparo, por lo siguiente:

Si los detentadores del poder público al ejercitar su acción, aplicar o no alguna ley, pretenden cometer una violación o perjuicio -inminente- que de consumarse harían irreparable la garantía del gobernado (porque primordialmente los efectos del amparo son dos: de tipo preventivo y los reparadores, pues

éste no procede en contra de actos de imposible reparación que harían que careciera de materia el juicio), la única forma de detener y consecuentemente EVITAR esa consumación y a la vez MANTENER viva la materia del acto reclamado en tanto no se resuelva en definitiva o se dicte fallo firme, lo es por medio de La Suspensión pues ligada a ella están las garantías protectoras. (27)

Existe discrepancia entre los comentaristas de nuestro Juicio Constitucional (Héctor Fix Zamudio y Alfonso Noriega Cantú, con Ignacio Burgoa y Mariano Azuela), pues los mencionados Fix Zamudio y Noriega Cantú sostienen que La Suspensión "es una providencia cautelar o precautoria porque significa una APRECIACION PRELIMINAR a la existencia de un derecho"; (28) tratando de entender lo que para estos autores significa la palabra PROVIDENCIA CAUTELAR y que el Maestro Noriega Cantú en su multimencionada obra la define como APRECIACION PRELIMINAR a la existencia de un derecho, deducimos que "preliminar" significa "antes", es decir, es un anticipo a la protección definitiva del derecho

(27).- NORIEGA CANTU, Alfonso.- Op. cit. pág. 56.

(28).- Cfr. NORIEGA CANTU, Alfonso.- Op. cit. págs. 866 a 871. con BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- Op. cit. págs. 709-713.

que se considera vulnerado, o sea a la resolución firme que se dictará posteriormente, para concluir el juicio principal; y a ello preguntaría ¿Qué sucederá en aquellos casos en los que se determine que no existe violación Constitucional? ¿La Suspensión ahí ya no será una providencia o anticipo cautelar a la resolución definitiva? ¿Porqué existen entonces la Suspensión Provisional y la Definitiva, si su finalidad al fin y al cabo es la misma, o sea, la de anticipar que el quejoso sea restituido más tarde en el goce y disfrute de sus derechos?

Se estima que estos autores simpatizaron con el criterio que el jurista Ricardo Couto en su obra "Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo" sostenía y específicamente en cuanto hace referencia a los lineamientos que debe seguir la autoridad competente (Juez de Distrito) para conocer de ella (29) y que son:

a).- Que la autoridad que conociera de esa suspensión, una vez que examinara cuidadosamente el acto impugnado, podrá estar en aptitud de determinar

(29) Citado por NORIEGA CANTU, Alfonso.- Ob. cit. pág. 870.

o no si es factible la inconstitucionalidad reclamada.

b).- Si después de ésto dicha autoridad presume que es POSITIVA y que sí procede lo solicitado por el amparista, deberá conceder la suspensión "...sin que sea obstáculo para ello el que al concederla se ANTICIPEN EN PARTE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA" (30)

Es de este último renglón de donde se desprende la idea de dichos tratadistas para considerar a La Suspensión como providencia cautelar aunque el error estuvo, salvo opinión en contrario, en que una vez estudiado el acto reclamado por el Juez de Distrito, y éste decidiera que es fehaciente la impugnación promovida, no habría impedimento alguno para la ANTICIPACION EN PARTE del goce y disfrute de aquéllo que se pretende vulnerar; la clave está en ese vocablo EN PARTE, que utilizó el Licenciado Couto, pues si se entiende a esa concesión de disfrute como algo temporal y como en sí lo es La Suspensión en el Juicio de Amparo, con un tiempo limitado el cual fenecerá o volverá a estar como antes de que apareciera el acto violatorio de garantías; esto es, si de la hipótesis que se plantea en el Juicio Constitucional se

(30).- IDEM.

encuentra en esta última situación; es decir, que se proteja lisa y llanamente al quejoso al cual anteriormente ya se le había concedido La Suspensión; entonces quizás sí será una providencia cautelar o anticipo al fallo definitivo; pero, si es a la inversa, o sea, que el Juez conecedor del Juicio de Garantías determina la inexistencia del acto o que no hay tal inconstitucionalidad y como consecuencia sobresee o niega al quejoso el amparo (quien por circunstancias ajenas a su voluntad no pudo demostrar la violación impugnada), éste no estará ya protegido con el otorgamiento de La Suspensión.

A la ideología anterior es a la que está inconforme el Doctor Burgoa y considera que estos autores están influenciados por doctrinarios extranjeros quienes pretenden supeditar a La Suspensión como a una figura procesal y les rebate el citado Catedrático Burgoa en su obra "El Juicio de Amparo", el que: "La Suspensión no es una providencia sino una figura jurídica derivada del amparo y cuya finalidad es la de mantener y conservar una situación ya existente".(31)

(31).- BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- Ob. cit. págs. 711 y 712.

Por otro lado, el Diccionario de la Lengua Española define a la palabra SUSPENSION como a la acción o efecto de SUSPENDER y suspender a su vez significa DETENER por algún tiempo una obra o acción. Aplicado jurídicamente este vocablo, sería el detener o paralizar momentáneamente el acto impugnado hasta en tanto no se resuelva definitivamente; así como también -la interpretación que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite en la Tesis de Jurisprudencia 196 bajo la voz SUSPENSION, EFECTOS DE LA.- señala: "Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo", (32) es precisa y suficiente para poder desechar la ideología de que La Suspensión sea una providencia cautelar y aun cuando la palabra "mantener" no fuera la adecuada, porque ésta gramaticalmente se define como "conservar una cosa, darle vigor y permanencia, perseverar, no variar de estado o de resolución," se opina que quizás la más idónea hubiese sido la de PARALIZAR que equivale a detener, impedir la acción y movimiento.

[32].- Consultable en el Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975. Vol. Tesis Comunes Pleno y Salas. Pág. 324.

De este análisis se considera que es acertado el criterio que sostienen el Doctor Burgoa y el Ministro Mariano Azuela (33) relativo a que La Suspensión (aunque al igual que la Corte utilizan la palabra "mantiene") evita el que la autoridad emisora del acto impugnado, se abstenga de ejecutarlo hasta en tanto no se resuelva sobre el Juicio Principal.

Ahora sí se está ya en posibilidad de interpretar, de los elementos antes narrados, que la NATURALEZA JURIDICA de La Suspensión, es la esencia misma del Juicio de Amparo, que procede siempre y cuando exista una inminente vulneración de garantías que de consumarse podrá causar perjuicios irreparables en el gobernado. Sus efectos en relación con el Juicio Constitucional son los de mantenerlo vivo, de prevenirlo, paralizarlo, detenerlo y consecuentemente, IMPEDIR la ejecución del acto reclamado. De esto se deducen dos efectos de suspensión: La de EVITAR perjuicios al quejoso y la de IMPEDIR una consumación irreparable al mismo.

(33).- AZUELA, Mariano Jr.- Apuntes de Garantías y Amparo. México. Ed. Mimeográfica. 1932. Pág. 94.

2.2.- ACTOS SUSCEPTIBLES DE SUSPENDERSE.-

Por ser los actos judiciales (porque de antemano es sabido que el amparo no procede contra actos de particulares) -aquéllos que se ejercitan en contra de autoridades o de leyes-, presupuestos esenciales para la procedencia del Juicio de Amparo, se procede a analizar su clasificación:

2.2.1.- ACTOS POSITIVOS.- Implican una actividad o acción, una orden, una privación o sea un hacer de la autoridad responsable que infringe los derechos individuales del gobernado o como dice el Maestro Góngora Pimentel "que el término positivo tiene diversos significados pero para él esa palabra es igual a: cierto, constante o efectivo"⁽³⁴⁾ y como consecuencia de esa vulneración sí procede el Juicio de Amparo así como también La Suspensión para que, con el otorgamiento de ésta, se mantengan las cosas como se encuentran evitándose con ello la afectación de la esfera jurídica del impugnante y el ejemplo a seguir sería el de que un Juez competente en la Materia Penal, dicte una orden de aprehensión en contra de una

(34).- GONGORA PIMENTEL, Genaro.- Introducción al Estudio del Juicio de Amparo". Ed. Porrúa, S.A.,- 1990. Pág. 134.

persona. (36)

2.2.2.- ACTOS PROHIBITIVOS.- Son aquéllos emanados de autoridades que fijan en el gobernado una prohibición, impedimento o le coartan sus derechos al negarle algo que este pretende efectuar o ya está haciendo; es decir dichas autoridades con el "imperium" que están revestidas, le limitan al individuo su conducta al obligarle a un no hacer pero que, al imponerle la autoridad esa obligación, ella sí está efectuando actos positivos. Contra éstos sí procede La Suspensión y los efectos de ésta serían el que el amparista realice la conducta prohibida; por ejemplo la prohibición de las autoridades capitalinas para ejercer el comercio ambulante. (36)

2.2.3.- ACTOS NEGATIVOS.- Es una actitud pasiva por parte de los Organos Estatales pues a contrario sensu de los positivos en los que hay acción, en éstos no la hay o existe un silencio para acceder a las pretensiones del individuo; el ejemplo idóneo sería cuando una persona solicita quedar exento en el pago de impuestos y la autoridad simplemente se

(35).- IDEM.

(36).- IDEM.

abstiene en contestarle y con ello le está negando su petición. Contra estos actos no procede La Suspensión porque de concederse ésta equivaldría a restituirlo en sus derechos como si ya se le hubiera otorgado el amparo.

2.2.3.1.- ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSI-

TIVOS.- En estos actos en lo que incurren las autoridades es en una omisión a resolver lo solicitado (un incumplimiento hacia un deber) o a omitir lo que la ley impone y presuntamente favorece a las pretensiones del peticionario; es decir, es un rehusamiento por parte de aquella autoridad que conoció del amparo pero que esa negativa traerá como consecuencia efectos de carácter positivo o como explica el Maestro Genaro Góngora que estos actos son negativos porque el "justiciable no alcanza lo que pide..." y positivos porque al actuar dicha responsable de esa manera, está ejerciendo un hacer, un mandato, etc. (37) lo anterior se ejemplifica de la siguiente forma: Una persona solicita la autorización para abrir un restaurante y la autoridad responsable se niega a concederle dicha petición,

(37).- GONGORA PIMENTEL, Genaro.- Ob. cit. pág. 92.

entonces el sujeto que solicitó el permiso sin contar con éste, inaugura su negocio y lógicamente, se lo clausuran; el acto originario es negativo porque la autoridad competente para conceder la autorización se rehusó u omitió otorgar el permiso, pero, en cambio, la acción que ejerció después esa misma autoridad para clausurarlo, es positiva y contra ésta sí procede La Suspensión. Ello se refuerza de conformidad con la Jurisprudencia No. 25 emitida por nuestro Máximo Organo Jurisdiccional que ha asentado en su criterio: "ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSION.- Si los actos aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos La Suspensión dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo". (38) Y esos términos no son otros que los requisitos que exige el artículo 124 de ese Ordenamiento Legal.

2.2.4.- ACTOS CONSUMADOS.- Existen tres tipos de actos consumados:

1.- Los conocidos también con el nombre de actos "pasados" o actos consumados que son aquellos en los que se han producido los efectos del acto reclamado

(38).- Consultable en el Apéndice 1917-1985 Vol. Tesis Comunes Pleno y Salas. Quinta Epoca, Octava Parte, Pág. 116.

o sea, en los que la autoridad responsable concluyó su actuación y en el amparo se ha de resolver si se actuó o no con base a lo exigido por el artículo 103 Constitucional, siempre y cuando se esté en posibilidad de restituir aún al quejoso en el goce de sus derechos.

II.- Los actos consumados o ejecutados de imposible reparación que serían esos en los que ya no es posible restituir al quejoso de lo vulnerado en su contra, como ejemplo sería el de que se construyera una casa sin la licencia respectiva; la autoridad competente ordena su demolición por no contar con el permiso y se ejecuta totalmente esa acción, al no poder restituirla al amparista procede sobreseer el juicio.

III.- Acto Consumado por Cambio de Situación Jurídica.- Por lógica estos actos son emanados de un procedimiento judicial en el cual existió un cambio en la situación jurídica del agraviado que produjo la consumación irreparable de lo reclamado, motivo por el cual también es improcedente el Juicio Constitucional y el ejemplo lo es cuando se solicita el amparo contra una orden de aprehensión y en el inter (antes de su resolución) se decreta la formal prisión, el

cambio de situación jurídica estriba en que, al interponer el Juicio de Amparo, tenía el carácter de indiciado y posteriormente deja de serlo para convertirse en procesado. Contra todos estos actos no procede la suspensión por ser exclusivo del amparo y no de la suspensión, el restituir al peticionario en sus garantías. Ello se refuerza con la Jurisprudencia No. 13 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que reza: "ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.- Contra los actos consumados, es improcedente conceder la Suspensión pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie." (39)

2.2.5.- ACTOS DECLARATIVOS.- Son los que emanan de una autoridad la que únicamente hace una comprobación o fijación de la situación jurídica planteada, una evidencia de un derecho y de un deber sin intentar extinguirlos, modificarlos o crear obligaciones sólo manifiesta lo existente; por tanto al no crear en la persona o patrimonio del interesado

(39).- Consultable en el Apéndice 1917-1985. Vol. Tesis Comunes Pleno y Salas. Quinta Epoca, Octava Parte, Pág. 30.

un perjuicio que sería el presupuesto indispensable para ejercitar la acción, es improcedente el Juicio de Amparo y al igual que en los actos consumados, se deberá sobreseer. (40)

Pero en cambio, si ese acto declarativo "trae aparejado un principio de ejecución" que sí afecte al impugnante (hechos positivos), entonces es procedente el amparo de acuerdo al criterio que nuestro Máximo Órgano Jurisdiccional sostiene al establecer: "ACTOS DECLARATIVOS.- Cuando los actos declarativos, llevan en sí mismos, un principio de ejecución, procede contra ellos la suspensión en los términos de ley". (41)

2.2.6.- ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.- O también conocidos como actos presentes o continuados.- Son aquéllos que no se ejecutan de manera instantánea o bien se requiere de una sucesión de hechos prolongados mediante un intervalo de tiempo o lapso determinado.

(40).- NORIEGA CANTU, Alfonso.- Ob. cit. pág. 167.

(41).- Consultable en Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Penal.- Sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Edición. Tesis - 59, pág. 26.

De estos actos existe la incertidumbre en precisar cuándo correrá el plazo fijado por la Ley Reglamentaria para interponer el amparo. Se sostiene que será cuando de esa serie de actos se individualicen en uno concreto en el que se intente ejecutar; a partir de entonces se contará el término. Contra éstos sí procede La Suspensión cuyo objetivo será el evitar se sigan produciendo y provoquen al consumarse, una irreparación. Lo anterior concuerda con la Jurisprudencia # 16 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.- Tratándose de hechos continuos, procede ~~conceder~~ la suspensión en los términos de la Ley para el efecto de que aquéllos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman".(42)

2.2.7.- ACTOS FUTUROS, INMINENTES Y PROBABLES.-

Actos Futuros son los que está aún lejana su ejecución, son simples sospechas a amenazas remotas sin certeza de su realización, se teme que acaecerán, pero no se sabe cuándo, por tanto son actos futuros pero inciertos por lo que el amparo es improcedente;

(42).- Vid Tesis No. 16 Consultable en el Apéndice 1917-1985, Quinta Epoca, Tomo Común Pleno y Salas, Pág. 33.

en tanto los INMINENTES, aun cuando su ejecución sea también lejana, si se tiene la inminencia de un acto decisivo pero sólo falta su ejecución, si es factible y aceptada la interposición del Juicio de Garantías. PROBABLES.- La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los ha ubicado en cualquiera de los dos anteriores pues tienen la probabilidad o apariencia de que se llegarán a ejecutar de acuerdo a cualquiera de esas dos acciones: las futuras inciertas o las futuras inminentes.

2.2.8.- ACTOS CONSENTIDOS.- Son actos consentidos los que no se hace valer tácita o expresamente la demanda de amparo en los plazos que fija la Ley para su interposición, exceptuando dichos términos para los casos prohibidos por el artículo 22 Constitucional y cuando se haga valer la inconformidad en contra de la promulgación de una ley no a partir de su publicación, sino del primer acto conculcatorio de garantías. Por lo que para los primeros es improcedente el amparo.

2.2.8.1.- ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.- Son los que están vinculados unos a otros; e.

decir, aquéllos en los que se pretende impugnar un acto consecuente sin haberlo hecho en el anterior; y en estos casos, con fundamento en la Fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, así como en lo sustentado por el multirreferido Organó Jurisdiccional Superior se indica que: "El Amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la Ley reputa como consentidos"; es por ello que, el amparo que se promueva contra actos derivados de aquéllos que previa o primigeniamente se consintieron, es más que suficiente para que éste sea improcedente. (43)

2.3.- CLASES DE SUSPENSION.-

Antes de iniciar el estudio de las distintas clases de suspensión que existen, se estima conveniente mencionar los requisitos Constitucionales de eficacia genéricos que se deben cubrir para conceder o negar La Suspensión y éstos son:

a).- La Naturaleza de la Violación Impugnada.-

O también conocida como el Acto Reclamado y que en

(43).- Vid. Tesis No. 15 Consultable en el Apéndice 1917-1975, Quinta Epoca. Vol. Común al Pleno y Salas, Octava Parte, Pág. 29.

el caso del trabajo a desarrollar lo es el de violaciones que pretendan afectar o afecten la Libertad Personal del Amparista.

b).- Pluralidad de Relaciones Jurídicas.-

Y que son aquéllas que el artículo 5º de la Ley de Amparo requiere y denomina como: agraviado o agraviados (sujetos que vieron afectados sus derechos) y por ello acuden al Organó de Control Constitucional; autoridad o autoridades responsables las que emiten u omiten un acto vulneratorio de garantías; el tercero o terceros perjudicados son (individuos que no tienen el carácter de agraviados pero que en cambio sí como consecuencia de la impugnación del acto por parte del agraviado ven afectados sus derechos pero aunque en Materia Penal no existe esta figura, sí es necesaria su ingerencia en esta pluralidad de relaciones; el Ministerio Público Federal que actúa como Representante de la Sociedad y no como autoridad federal; el menor de edad sin la intervención del legítimo representante -para aquellos casos en que este último se encuentre impedido o ausente-. Pero en especial, para el otorgamiento o negativa de La Suspensión, la pluralidad de relaciones jurídicas sólo se da respecto al agraviado o agraviados que son los que acuden para obtener

el beneficio suspensorial, a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal.

c).- La Dificultad o Imposibilidad para Reparar los Daños y Perjuicios.- Concretamente, en Materia Penal que es en donde asiduamente se intenta privar de la Libertad Personal a los sujetos, si se llegara a ejecutar ese acto privativo, no habría forma alguna de evitar el daño y su respectivo perjuicio que, con ese mandamiento le causaren.

d).- El Otorgamiento de Garantía.- Cuando una vez analizado el acto violatorio de garantías se concluye que sí procede otorgarle La Suspensión, aunque ello dependa, claro está, del término medio aritmético de la pena privativa de libertad, ello conforme a lo que regula el numeral 399 del Código Penal para el Distrito Federal que fija como máximo hasta 5 años de privativa de libertad; pero con las recientes reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1991, el párrafo primero de dicho artículo señala:

"En los casos en que la pena del delito imputado rebase el término medio aritmético de cinco años de -
prisión, y no se trate de los deli-

tos señalados en los siguientes párrafos de este artículo, el Juzgador concederá la libertad provisional en resolución fundada y motivada, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Que se garantice debidamente, a juicio del juez, la reparación del daño.
- II.- Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social.
- III.- Que no exista riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- IV.- Que no se trate de personas que por ser reincidentes o haber mostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadirán la acción de la justicia.

Para los efectos del párrafo anterior, no procederá la libertad provisional cuando se trate de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal ..."(44)

(44).-Vid.- Diario Oficial de la Federación.-Miscelánea Documental No. 1, 9-Enero de 1991.- Pág. 28.

Y esos artículos regulan los delitos que siguen:

Art. 60.- Que estatuye los casos para aquellos delitos imprudenciales o preterintencionales;

Arts. 123, 124, 125, 127, 128, 132 a 136, 139, 140 y 145.- Relativos a "Delitos Contra la Seguridad de la Nación";

Arts. 146 y 147.- Que regulan el ilícito de piratería;

Art. 149 bis.- El de "Genocidio";

Arts. 168 y 170.- Que contemplan aquellos casos en los que por medio de explosivos, se pretenda destruir las vías de comunicación, embarcaciones, aeronaves, etc.;

Arts. 197 y 198.- Que regulan los delitos "Contra la Salud";

Arts. 265, 266 y 266 bis.- Relativos a los "Delitos Sexuales" específicamente las diversas hipótesis de "Violación";

Arts. 302, 307, 315 bis y 320.- Para los ilícitos de "Homicidio" en sus distintos tipos;

Arts. 323 y 324.- En los casos de "Parricidio";

Arts. 325 y 326.- Para los de "Infanticidio";

Art. 366.- Que regula el delito de "Plagio o Secuestro";

Art. 370.- Que estatuye el ilícito de "Robo" si es que el monto de lo robado rebasa las cien veces

ese salario o lo que regulan los (párrafos segundo y tercero) de ese mismo numeral cuyos montos serán en el primero de hasta 500 veces el salario y en el último -es decir párrafo tercero-, más de las 500 veces;

Art. 372.- Cuando el ilícito de "Robo" se cometió pero con violencia;

Art. 381 frac. VIII.- Cuando se robe aprovechando que hay una catástrofe o desorden público;

Frac. IX.- De ese mismo artículo 381 cuando al momento del atraco se utilizaron armas u objetos peligrosos;

Frac. X.- Si el ilícito de robo se cometió en bancos, oficinas recaudatorias o contra las personas que transporten o custodien valores;

Art. 381 bis.- Para aquellos ilícitos de robo pero cometidos en edificios, aposentos, viviendas o cuartos habitados o destinados a habitación o en vehículos estacionados en la vía pública o lugar en que se guarde; o que el robo sea de cabezas de ganado,

De la misma manera, queda prohibido el otorgamiento de la Libertad Provisional si se cometieron los ilícitos que contemplan los siguientes artículos:

Art. 84.- De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos relativo a la "Introducción ilegal en la República Mexicana" de armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las Fuerzas

Armadas;

Arts. 102 y 104.- Del Código Fiscal de la Federación que contempla los ilícitos de "Contrabando";

Art. 105.- De ese mismo Ordenamiento Legal, que regula el delito equiparable al "Contrabando";

Art. 108 y 109.- Que observa aquellos casos en que se comete "Defraudación Fiscal" y

Art. 115 bis.- Que regula las actividades jurídicas de bienes cuya adquisición fue con dinero procedente de actividades ilícitas.

Fuera de esos casos, los indiciados que cometan otros delitos y no sean de los antes reseñados, podrán obtener su Libertad Caucional, aunque la pena exceda de ese término medio aritmético de cinco años.

e).- Sobre la Admisión de La Suspensión.- Aunque la Ley de Amparo sólo establece como requisito a seguir (artículo 124 último párrafo de la fracción III) exclusivamente en lo que se refiere a la Suspensión a Petición de Parte, se considera que lo que ha continuación se menciona, es para ambas clases de Suspensión; es decir, también para la Suspensión de Oficio; o sea, que el Juez de Distrito concedor de La Suspensión, establecerá concretamente los límites

o alcances sobre los que otorga La Suspensión, mismos que constituyen una garantía para las partes en el Juicio de Amparo, pues por ejemplo, la autoridad responsable sabrá hasta dónde puede actuar o no, y el quejoso sabrá qué actos se pueden ejecutar.

f).- Sobre el Término a Partir del cual Surte Efectos la Suspensión.- El artículo 139 de la Ley de Amparo, señala para ambas clases de Suspensión, que una vez admitida y otorgado el beneficio suspensivo, surtirá efectos DESDE LUEGO, sobre todo tratándose de actos que afectan la libertad personal; pero existe la excepción que es un plazo de cinco días siguientes al de la notificación de ese auto, para cumplimentar los requisitos de procedencia y eficacia que el Juez requiere y si no se cumplen dentro de ese lapso, la Suspensión dejará de surtir tales efectos aunque de acuerdo al criterio jurisprudencial sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ese término no es fatal ni definitivo al asentar: "SUSPENSION, FIANZA PARA LA OPORTUNIDAD PARA OTORGARLA.- El artículo 139 de la Ley de Amparo dispone que el auto en que un Juez de Distrito CONCEDA la Suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque

se interponga el recurso de revisión, pero dejará de surtirlos si el agraviado NO LLENA, dentro de los CINCO DIAS siguientes a la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado. Mas ESTO NO SIGNIFICA que por el transcurso del término, PIERDA EL QUEJOSO EL DERECHO A OTORGAR LA GARANTIA EXIGIDA, sino únicamente que la autoridad responsable, transcurrido ese plazo, tiene expedita su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado; pero si la ejecución no se ha llevado a cabo, NO EXISTE OBSTACULO para que pueda otorgarse la garantía, o llenarse los requisitos que se hubieren omitido con relación a aquélla".(45)

Una vez que ya se relataron los términos genéricos emanados de la Carta Magna, a continuación se analizarán las Clases de Suspensión específicas que hay:

2.3.1.- EN CUANTO A LA PARTE PROMOVENTE.-

O desde el punto de vista de su procedencia se clasifican en:

2.3.1.1.- SUSPENSION DE OFICIO.- Su origen,

(45).- Consultable en la Jurisprudencia Núm. 210 del Apéndice 1917-1975. (Quinta Epoca), Vol. Común al Pleno y Salas, Octava Parte, pág. 344.

según lo reseña el Maestro Noriega Cantú, data desde - - la tercera Ley de Amparo del año de 1882 (14 de diciembre), que en su artículo 11 por vez primera regula a la Suspensión de Oficio. Pero en la vigente Ley de Amparo es el numeral ⁽⁴⁶⁾ 123 el que la fundamenta. El motivo que originó que se encontrara inmersa en este Ordenamiento Legal lo fue, primordialmente, por la Naturaleza de los Actos; o sea, por la gravedad de los actos atentatorios, o por la imposibilidad física de reponer el daño, que con ese acto se ocasionara al quejoso. A ese respecto, la Ley de Amparo regula en las fracciones I y II del anteriormente artículo 123 como actos atentatorios o trascendentales, a aquéllos emitidos por las autoridades responsables que pongan en peligro la vida, permitan la deportación, el destierro o cualquiera otro que fuese de imposible reparación y que afecten la integridad o denigren físicamente al individuo (se deja a criterio del Juez concededor del amparo, incluir o no en esta hipótesis, la gravedad del acto); y los regulados por el artículo 22 Constitucional que son: la mutilación, infamia,

(46).- Op. cit. pág. 901.

azotes, marcas, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes u otras penas inusitadas; concretamente estas últimas serían aquéllas que no regula el Código Penal pero sí otros Ordenamientos Legales como por ejemplo (Militar, Fiscal, etc.) y las penas trascendentales que son las que se hacen extensivas a los familiares del peticionario de garantías. No existiendo estos requisitos, por lógica, sería improcedente la Suspensión de Oficio.

Además de lo anteriormente especificado, existen otros factores de procedencia que determinan y distinguen a este tipo de suspensión; de la -- de petición de parte, como son:

a).- Que se concede (DE PLANO) y ésto quiere decir que al admitir la demanda, aunque no la solicite el agraviado, el Juez de Distrito deberá otorgar la Suspensión pero ello no significa que dicha concesión sea permanente e inmodificable. Ahora bien, no sólo esta autoridad es la competente para otorgarla sino que, por ejemplo, para aquellos sitios en los que carezca de Jueces de Distrito o solo exista aquél que emite el acto vulnerador de garantías, se faculta a los Jueces del Orden Común o de Primera Instancia

para que, de acuerdo a la jurisdicción en donde esté ubicada la autoridad Ordenadora o Ejecutora que emite ese acto violatorio, otorgue a favor del impugnante la Suspensión de Oficio, misma que no será definitiva sino más bien temporal, por un término de 72 horas, el cual se ampliará de acuerdo a la distancia en donde resida el Juez Competente; y para aquellos lugares en los que ni siquiera existan Jueces del Orden Común o de Primera Instancia, podrán recibir el amparo y otorgar la Suspensión, el Presidente Municipal, Tesorero, etc., siempre que no sea el mismo que emitió el acto atentatorio de garantías.

b).- El Juez de Distrito, al otorgar la Suspensión de Oficio lo comunicará rápidamente a la Responsable (ya sea Ordenadora o Ejecutora) inclusive por vía telegráfica sin costo alguno para el promovente, para que aquélla realice su debido e inmediato cumplimiento, sancionándola con multas al salario mínimo hasta con pena de cárcel, si hiciere caso omiso a esa orden, de acuerdo con lo que prevén los artículos 178, 213, 214 y 225 del Código Penal para el Distrito Federal.

c).- En la Suspensión de Oficio, al concederla, como ya se dijo, no existen ni Suspensión Provisional ni Definitiva, debido a la naturaleza de los actos vulneradores por los que se concede y que ya quedaron ampliamente reseñados en el inicio de este capítulo a tratar, por tanto no se forma expediente por cuerda separada.

d).- Aunque el quejoso asevere en el libelo de su demanda que los actos que atentan sus garantías son de los establecidos para otorgar esta clase de Suspensión, el Juez concededor de ella, deberá examinar y aseverar si efectivamente o no, se encuentran en esa hipótesis.

Concluyendo, la finalidad de esta Suspensión, es la de impedir se afecten y a la vez protegen los derechos personalísimos del hombre sobre todo tratándose de aquéllos que atacan su condición humana.

2.3.1.2.- SUSPENSION A PETICION DE PARTE.-
Su regulación la encontramos en sus tres fracciones del artículo 124 del multicitado Ordenamiento Legal. Ahora bien, como inclusive su nombre lo indica, es el tipo de Suspensión más común, pues la excepción a la regla genérica de la Suspensión, lo es la de

Oficio, por lo tanto, los requisitos de procedencia que la distinguen de ésta y que se deben satisfacer son:

I).- Que la solicite el agraviado.- Si la finalidad y razón de ser de la Suspensión es la de evitar se causen en el impugnante perjuicios de difícil reparación al ejecutarse el acto que conculca sus garantías, y quién más podría tener interés en desear que ello no suceda si no es el mismo quejoso, de ahí el que nuestra Ley Reglamentaria disponga que sólo el interesado promueva, a través de escrito o verbalmente, su petición para el otorgamiento de La Suspensión del Acto Reclamado.

II).- El interés que pueda tener la colectividad.- Entendiendo con ello que tal interés surge en razón a que se perjudicaría a la sociedad o se contravendrían disposiciones de orden público, con ese otorgamiento de suspensión; pero en el caso a estudio se considera que por demasiado interés público que dicha colectividad tenga, y aunque así lo exija ésta, no se le va a restringir a una persona de su libertad, por una simple presunción, es decir, por un "suponer" de la colectividad de que esa persona sea la culpable

de causar ese perjuicio o contravención que la Ley establece como requisito para no concederla; sino que tendrán que existir elementos idóneos con que cuente la autoridad, para considerarla presunta o ya responsable de ese ilícito. Por ello, ese interés colectivo, en Materia Penal es irrelevante para el otorgamiento de la Suspensión hasta en tanto no se tenga la certeza de que es real o no, la violación impugnada; si no fuere así de qué serviría el Juicio de Amparo y su prestigio sólido que después de tan larga trayectoria ha alcanzado.

III).- Que al pretender ejecutar el acto violatorio de garantías se causen en el agraviado daños y perjuicios de difícil reparación.- Para poder determinar con exactitud cuándo se está o no en esta situación de daños y perjuicios de difícil reparación, mas no imposible como en la Suspensión de Oficio, el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado, según sea el caso, deben utilizar su lógica y analizar las características específicas y peculiares de cada petición, para así determinar que esos actos como ya se mencionó en este mismo capítulo, son de los que ponen en peligro la vida, permiten la deportación, destierro, etc.,

o igualmente aquéllos que mutilen, azoten, marquen, atormenten, etc., al peticionario del amparo y que, efectivamente por ello, procede que ese Juzgador, otorgue esta Suspensión.

IV). Incidente de Suspensión.- Aquí si se forma expediente de Suspensión, en el cual se observará que la resolución que niega o concede la Suspensión, se denominará en lenguaje jurídico, sentencia interlocutoria, porque como repetidamente se ha dicho, esta sentencia suspende la ejecución del acto reclamado hasta en tanto no existan, ya sea elementos nuevos, o bien que se haya fallado ya en el Juicio Principal, que hagan que se revoque ese otorgamiento.

2.3.2.- EN CUANTO AL MOMENTO PROCESAL EN QUE SE OTORQUE:

Para cualquiera de los dos momentos procesales en que se conceda y, sobre todo, tratándose de actos atentatorios de la libertad personal, se tomará en cuenta la NATURALEZA de la violación alegada; ésto es, la gravedad del acto impugnado lo que sirve de base al Juzgador para impedir

que la autoridad responsable paralice la actividad desarrollada o bien, si ésta ya se realizó, sus efectos jurídicos no se produzcan evitando con ello se causen al peticionario de garantías perjuicios o daños de difícil o imposible reparación.

2.3.2.1.- SUSPENSION PROVISIONAL.-

Su vigencia se inicia con el entonces artículo 56. de la Ley de Amparo del año de 1919, la cual regulaba con cierta similitud a la actual Ley (artículo 130) que, al suscitarse situaciones urgentes que causaren notorios perjuicios en el amparista y, principalmente, de actos que afectan la libertad personal fuera de procedimiento judicial, el Juez de Distrito a quien correspondiera conocer de esta petición, sólo con la presentación de ésta, inmediatamente, bajo su responsabilidad y con las providencias que considerara pertinentes concedía la Suspensión Provisional ordenando que por un lapso de 72 horas se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraren, y de la misma manera que en estos días lo contempla el numeral 124 de la Ley de Amparo, se le daba a la Responsable un término de 24 horas, para

que rindiera su informe previo, citando en el mismo auto admisorio y suspensivo, a una Audiencia incidental.

Por otro lado, para comprender mejor el significado PROVISIONAL y recordando lo que se mencionó en el inicio de este capítulo respecto a que la SUSPENSION es el elemento esencial para la subsistencia del juicio de amparo, pues sin ésta, se consumirían irreparablemente los actos impugnados susceptibles de ejecutarse y con ello no habría forma de proteger los derechos constitucionales de los individuos, igualmente acontece con la Suspensión en sí misma respecto a la Suspensión Provisional; es decir, si el Juzgador conocedor de la demanda no resolviera provisionalmente sobre el derecho que se presume lesionado impidiendo que se continúe con el estado compulsivo emitido por la Ordenadora mismo que - - afectaría al agraviado, y si no evitara esa inconstitucionalidad hasta en tanto tuviera la certeza de lo verídico de la impugnación, la Suspensión y consecuentemente el Juicio Constitucional no tendrían eficacia plena pues para ese entonces los actos vulneradores de garantías ya se habrían

consumado irreparablemente y de nada serviría la petición de que se inmovilizara lo reclamado así como no tendría finalidad el Juicio Constitucional; de ahí que se entienda al vocablo PROVISIONAL como un lapso de concesión por parte de la autoridad ante quien se solicita, de detener temporalmente las pretensiones, cualesquiera que sean, de la autoridad emisora.

Se ha reseñado, en términos genéricos, cómo se regulaba primigeniamente la Suspensión Provisional, observando que sólo se otorgaba ésta respecto a aquéllos actos que atentaran contra la Libertad Personal emanados fuera de procedimiento judicial -artículo 130 último párrafo de la Ley de Amparo- (arresto, incomunicación, detención, etc.) y cuáles eran éstos, la respuesta es que eran y son los emitidos por Autoridades Administrativas como Ministerio Público, Policía Judicial Federal, Procurador General de Justicia tanto a nivel federal como del Fuero Común, etc., pero qué sucedía con aquéllos girados por Autoridades Judiciales subdivididos primordialmente en los que privan de la libertad y que a continua-

ción se clasifican:

- | | | | |
|--------------------------|---|----|--|
| En vías de
Ejecución. | } | a) | Ordenes de Aprehensión |
| | | | y |
| | | b) | Ordenes de Detención. |
| Privación
Consumada | } | a) | Prisión Preventiva |
| | | | y |
| | | b) | Pena Corporal o Pri-
sión Definitiva. |

Planteamiento que si bien la vigente -
multicitada Ley de la Materia ya regula, aunque no
en forma muy clara, en el párrafo primero del artícu-
lo 136, en cambio sí la Suprema Corte de Justicia de
la Nación lo hace en la Tesis Jurisprudencial Núm.
661 que reza:

"LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN
DE LA.- Conforme al artículo --
136 de la Ley de Amparo, en to-
dos los casos en que se reclama
un acto restrictivo de la Liber-
tad Personal, PROCEDE LA SUSPEN-
SION PARA EL EFECTO DE QUE EL -
INTERESADO QUEDE A DISPOSICION-
DEL JUEZ DE DISTRITO, bajo su -
amparo y protección, independien

temente de la naturaleza del hecho delictuoso que se le atribuye y de la gravedad de la pena que pudiera corresponderle, ya que el precepto citado no distingue, si no que previene de manera clara, que la suspensión procede en estos casos, para que el quejoso - quede a disposición del Juez de Distrito EN LO QUE SE REFIERE A SU LIBERTAD PERSONAL, y a DISPOSICION DEL JUEZ DEL PROCESO PENAL, PARA LA CONTINUACION DEL -- PROCEDIMIENTO".⁴⁶

Con ésto no significa que el quejoso va a quedar en libertad lisa y llana como si no hubiera cometido ilícito alguno, sin responsabilidad penal, o se va a impedir su aprehensión como comunmente se cree, sino que el efecto de la medida provisio--nal es el de que con ella el Juez de Distrito sal--vuarde la integridad física del amparista en tanto se resuelve el Juicio de Garantías, pero poniéndolo a disposición de la Responsable para su prosecución procedimental; pero para aquellos casos en los que

46).- Consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, Vol. IV, Tomo Primera Sala, pág. 1193.-

el acto afectatorio de la libertad no se ha ejecutado o bien si ya se consumó pero el delito cometido no rebasa el término medio aritmético (hasta 5 años de restrictiva de libertad conforme al numeral 399 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) o de acuerdo a las últimas reformas -8 de enero de 1991- en donde se regula que aunque se rebase dicho término pero si el procesado se encuentra dentro de las hipótesis contempladas en las cuatro fracciones reguladas en el párrafo segundo de ese artículo, o bien que el ilícito realizado no sea de aquéllos enumerados en los dos últimos párrafos del artículo 399 y que ya se mencionaron con anterioridad en el inciso 2.3.- "Clases de Suspensión" a fojas 66 a 68 de este trabajo; y además se observen las medidas de aseguramiento que prevén los numerales 130 y 136 párrafo tercero de la Ley de Amparo, se requiere que el Juez de Distrito, para conceder la Libertad Provisional de acuerdo a lo regulado por las Leyes Federales o Locales, dependiendo de la imputación que le hagan al responsable, éste otorgue caución (párrafo primero del antes mencionado artículo 130 de ese Ordenamiento Federal; requisitos ambos que se exigen para el efecto de que si no se le otorgara el amparo al quejoso,

éste pueda ser devuelto a la autoridad competente para que sea juzgado y condenado. Tales medidas de aseguramiento inequívocamente no las detalla la Ley de Amparo dando con ello mayor poder al Juez de Distrito quien, a su libre albedrío las impone; pero comunmente éstas podrían ser:

- 1.- Que el peticionario sea delincuente primario porque si ya ha reincidido, no procede la suspensión.
- 2.- Se le requiere de que otorgue una caución en un plazo no mayor a 5 días para presentarla.
- 3.- Comparecencia personal periódica del amparista ante el Juzgado de Distrito.
- 4.- Sujeción a vigilancia policíaca.
- 5.- Manifestación del domicilio -- del quejoso en el lugar del -- juicio apercibido de que si lo cambia deberá dar aviso antes de hacerlo.
- 6.- Prohibición de no salir de la circunscripción territorial del lugar de residencia de su --

domicilio y menos aún hacia -
el extranjero.

7.- Cuando se trata de amparo contra orden de aprehensión debe comparecer en un término de 24 horas contadas a partir de que se otorgó la suspensión ante la autoridad emisora de ese acto; también se le requiere su presencia previa cita para la práctica de diligencias procedimentales.

8.- Si no procedió la Libertad Caucional, el Juez de Distrito de signará el sitio de reclusión del quejoso.

9.- Prevención que hace el Juzgador Federal de revocar la -- suspensión si no cumple con -- cualquiera de los anteriores requisitos.

Se presume de lo anterior que la autoridad concedora de la suspensión, basándose sólo en lo aseverado y bajo la protesta de decir verdad del solicitante de que son ciertos los actos y sobre todo tratándose de aquéllos que afectan la libertad personal, concederá ésta inmediatamente, en forma provisional y a dicha concesión surgen

dos situaciones jurídicas: DE HECHO al maniatar legalmente a la Autoridad emisora del acto y consecuentemente suspendiendo sus actividades; y de DERECHO al fijar las medidas de aseguramiento y caucionales para que el amparista no evada su responsabilidad; las que en caso de contumacia por ambas partes, determinará la ilegalidad de su proceder; otorgamiento provisional que comunicará inmediatamente a las Autoridades Responsables (Ordenadoras o Ejecutoras) las que al darse por enteradas, detendrán inmediatamente sus actos atentatorios; rendirán sus informes provisionales que pueden ser afirmativos o negativos, se celebrará la Audiencia Constitucional y se dictará resolución la que en la práctica y para evitar acumulación de trabajo, lo hacen en el mismo día en que se celebró la audiencia aunque se engrose más tarde.

En otro orden de ideas, se ha mencionado ya con antelación, que en aquellos sitios en los que no residan Jueces de Distrito, los de Primera Instancia o cualesquiera otras autoridades que

se encuentren radicando dentro de la jurisdicción en la que se pretenda vulnerar la garantía individual, por sólo el término de 72 horas, pueden también otorgar La Suspensión Provisional; plazo que, será ampliado, dependiendo de la distancia en que se halle el Juzgador Federal competente para conocer del Juicio de Amparo; facultad concedida a esas autoridades de Primera Instancia únicamente respecto a la Suspensión Provisional mas no así en la admisión del amparo ya que sólo es competente el Juez de Distrito para proveer sobre él y además indicar si continúa o no en vigor, esa medida precautoria o si existe alguna otra clase de suspensión que otorgar.

Concluyendo, la finalidad primordial de la "Suspensión Provisional" concedida por afectación a la libertad personal del amparista, es la de impedir, momentáneamente (cuando éste aún no ha sido privado de ella), que la Autoridad Responsable, siga con la actividad atentatoria -hecho inminente- no presuncional; o que, en el caso de que la misma Responsable, una vez ejecutado el acto, continúe lesionando las garantías que "presumiblemente" asevera el -- quejoso le afectan. O sea, el mantener las cosas -

en el estado en que guardan hasta en tanto no se notifique a la Responsable el fallo emitido que conceda o niegue la suspensión y contra éste según lo estipula el numeral 95 fracción XI de la Ley de Amparo, no procede el Recurso de Revisión pero sí el de Queja teniendo un plazo de 24 horas a partir de la notificación para interponerla.

2.3.2.2.- SUSPENSION DEFINITIVA.-

En la Ley de Amparo no aparece disposición alguna que regule concretamente la procedencia de este tipo de suspensión, pero si se observan los artículos 124 y 136 de ese Ordenamiento, ambos numerales reseñan los requisitos y medidas a cumplir relativos a actos que afecten la libertad personal dentro de la Suspensión y aunque éstos nos dan reglas a seguir respecto a su efectividad, no así especifican si son para esta clase de suspensión o bien norman a cualesquiera otra; pero si recordamos que al analizar la Suspensión Provisional se hizo referencia a lo dispuesto en el artículo 130 de ese Ordenamiento y se dijo que la eficacia de esta última surte sus efectos DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA LA DEMANDA HASTA QUE

SE NOTIFIQUE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA RESOLUCION QUE SE DICTE EN LA SUSPENSION DEFINITIVA; utilizando la lógica se comprende que la Suspensión Definitiva nace a partir de que SE LE NOTIFICA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL FALLO DICTADO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL previa concesión de la Suspensión Provisional HASTA QUE SE PRONUNCIA SENTENCIA EJECUTORIA en el Juicio Constitucional, de ahí es que aun cuando el nombre de DEFINITIVA aparentemente haga creer que la vigencia de esta Suspensión será más duradera, ello es inverosímil pues su vigencia, a veces, es todavía más precaria que la provisional por lo que sigue:

47

La resolución que dio origen a ese acto suspensivo definitivo provoca un conflicto de intereses entre las partes procesales que lo integran debido a que las pretensiones de cada uno de ellos siempre serán opuestas claro está dependiendo del sentido en que se resuelva y así tenemos:

- a).- Si se falló prorrogando el beneficio suspensivo provisional con el que de antemano ya gozaba el peticionario, éste afecta los intereses de la Responsible al no poder privarlo

47).- CASTILLO DEL VALLE, Alberto del.- "Ley de Amparo Comentada", Edit. Duero, S.A. de C.V., 1990, pág. 173.

Inmediatamente de su libertad.

- b).- Si a contrario sensu se le decreta en forma nugatoria el beneficio que disfrutaba proveniente de la Suspensión Provisional, o
- c).- Simplemente se determinó que - el incidente respectivo quedó sin materia por haberse interpuesto dos o más Juicios de Amparo los cuales promovió el mismo petionario, o su representante reclamando no sólo idénticos actos sino también con mismas autoridades responsables (litispendencia) previa demostración de que alguno de ellos ya se resolvió sobre la Suspensión Definitiva.

Se considera pertinente por último, precisar la naturaleza y alcance de la Suspensión ya sea de plano, provisoria o definitiva mismas que jamás nulificarán el acto impugnado -lo que es propio del Juicio de Garantías- pero en cambio ésta sí lo puede inmovilizar a través de dos maneras: La primera impidiendo la ejecución y la segunda evitando se continúe con el estado compulsivo que sufre el agraviado, mandamientos cuyos efectos serán siempre de carácter transitorio hasta en tanto dure el Juicio de Amparo.

Asimismo al proceder el otorgamiento, negativa o improcedencia de la Suspensión Definitiva (previa concesión primero de la Provisional), se considera que aquí el Juzgador Federal si estuvo ya en aptitud de determinar, basándose en las pruebas aportadas por el quejoso, en los informes previos rendidos por las Responsables y en causal alguna que declarara sin materia el incidente, que la Naturaleza del Acto Impugnado (el que afecta la Libertad Personal) sea o no de difícil reparación para el amparista para que éste siga disfrutando o ya no, de ese beneficio provisorio concedido; de ahí el que sólo en esta Suspensión se puedan dar estos tres tipos de resoluciones.

Por otra parte, la fracción II inciso a) del artículo 83 estatuye la procedencia de la revisión contra aquellas sentencias que concedan o nieguen La Suspensión Definitiva. En la Provisional se aseveró que procede el Recurso de Queja, pero en la de Oficio o de Plano, al concluir el estudio, intencionadamente no se analizó qué tipo de recurso procede contra los fallos que concedan o nieguen esta Suspensión y, después de realizar una búsqueda en la Ley Reglamentaria de los Articu-

los 103 y 107 Constitucionales, tratando de localizar algún numeral que así lo indicara, al parecer se observó que excluyeron, al redactarla, a ese tipo de Suspensión respecto a qué recursos se pueden interponer para revocar o modificar esa resolución por lo que, tratando de suplir esa deficiencia "involuntaria" de la Ley de Amparo, y al analizar la eficacia de la Suspensión Definitiva creemos, como así también lo aseveraron en el Manual del Juicio de Amparo que, de idéntica manera que en esta última suspensión, procede el Recurso de Revisión en contra de los fallos emitidos en la Suspensión de Oficio, ya sea en sentido positivo o negativo y, por lo tanto, aplicable la misma fracción (I inciso a) del artículo 83 de ese Ordenamiento Legal.⁴⁸

2.4.- REQUISITOS DE EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSION.-

2.4.1.- GARANTIA.- Al escuchar este vocablo se puede incurrir en el error de confundirlo con las Garantías Individuales consagradas en nuestra Carta Magna pero aunque ésta nació de lo contemplado en la garantía individual consignada en el artículo 20 fracción I, así como del 107 fracción X ambos de la Consti-

48).- MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO.- Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Edit. Themis, 3a. Reimpresión, 1989, pág. 146.

tución Política de nuestro país, al establecer ese primer numeral que: "... toda persona sujeta a procedimiento criminal, inmediatamente que lo solicite deberá ser puesta en libertad bajo fianza..." y en el 107 que: "Los actos reclamados podrán ser objeto de Suspensión, en los casos y mediante las CONDICIONES y GARANTIAS que determine la ley..." es por ello que la Ley de Amparo en su artículo 125 regula que procederá la Suspensión del Acto Reclamado "... si el quejoso otorga GARANTIA bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios...", de ello resulta obvio que al referir se en este capítulo al vocablo "garantía", se hará a la pecuniaria (49); es decir, a aquella que se otorga a cambio de depositar para el Estado una determinada cantidad de dinero o garantizándola con bienes; la cual es derivada del ejercicio, -aunque no absoluto pues puede ser revocable-, de un derecho Constitucional que tiene todo individuo al sufrir restricciones en su libertad misma que se otorgará conforme lo establece ese precepto Constitucional, sólo a los procesados, no así a los reos (son aquéllos que ya han sido sentenciados y cuya resolución ha sido ejecutoriada); es por ello que para ejercitar ese derecho proveniente del Máximo Ordenamiento, ésta se puede solicitar en

49).- Vid.- DE PINA VARA, Rafael.- "Diccionario de Derecho", Edit. Porrúa, S.A., 1977, pág. 301.

y cuando ya esté a disposición del Organó Jurisdiccional porque hay que recordar que el Ministerio Público carece de facultades jurisdiccionales para hacerlo aunque en la práctica en ocasiones sí lo hace pero no es a él a quien le compete otorgarla sino al Juzgador; por eso, en el procedimiento penal mexicano ésta se puede pedir a partir de que sea:

- A).- Consignado el presunto indiciado, ante el Juzgador después de rendir su declaración preparatoria.
- B).- Al momento de dictarle el auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso.
- C).- Al dictarle sentencia con la salvedad de que aquí no se tomará en cuenta el aspecto abstracto del ilícito que cometió sino ya la penalidad impuesta (menor o hasta 5 años de reclusión) o bien como lo estatuyen las últimas reformas si rebasa de término pero el delito cometido no es de los contemplados en las cuatro fracciones del artículo 399 del Código Procesal Penal, de todas suertes podrá obtener su libertad bajo fianza. Ahora bien se puede dar el caso de que el ilícito cometido es de aquéllos cuyo término medio aritmético rebasa los cinco años fijados por el numeral 20 fracción I Constitucional y como aún no se ha individualizado la penal al no existir sentencia condenatoria no podría salir libre provisoriamente y con

lo antes expuesto se beneficia al dictarle una sentencia que sea menor o hasta cinco años de reclusión.

- D).- Segunda Instancia.- Una vez que ya haya sido admitida la apelación el competente para otorgarla lo será el Tribunal de Alzada hasta que se admita el Amparo Directo por el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Pero en Materia de Amparo y aunada a él al otorgarse La Suspensión Contra Actos que Restrinjan la Libertad Personal, estos actos sólo pueden ser de cuatro formas:

- 1.- Cuando se pretenda girar Orden de Aprehesión en contra de persona alguna y que ésta recurra al Juicio de Amparo.
- 2.- De la misma manera que el anterior pero la Orden es de Detención y no de Aprehesión.
- 3.- Cuando se restringe a la persona su libertad pero en prisión preventiva (cárceles clandestinas, -en las Agencias Investigadoras o Corporaciones Policíacas- o Reclusorios Preventivos), sin mandato de autoridad competente.
- 4.- Cuando ya se le sentenció pero ese fallo aún no es ejecutoriado.

En estos casos La Suspensión sólo surtirá efectos en cualesquiera de las situaciones jurídicas

anteriores es decir, por ejemplo, si el amparo se promovió contra una Orden de Aprehensión, Detención, contra Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso sin que se encuentre preso el quejoso, La Suspensión sólo durará dependiendo, claro está, contra cuál de esas formas se interpuso, hasta que se dicte el fallo en el Juicio de Garantías pero si apareciere un cambio de situación jurídica antes del dictado de esa resolución, cesan los efectos concedidos a través de La Suspensión o bien si ya se hubiese fallado en el Juicio Penal, acontecerá lo mismo respecto a los efectos suspensivos otorgados; es por ello que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta la Jurisprudencia 662 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975 que dice:

"LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA).- La Libertad Personal puede restringirse por cuatro motivos: La aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama SITUACIÓN JURÍDICA; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos del acto reclamado y es improcedente el Amparo contra la situación jurídica anterior". (60)

50).- Jurisprudencias y Tesis Sobresalientes 1917-1975, - "Actualización IV Penal". Ediciones Mayo, 1985, -- Pág. 720.

De todas maneras, sea cual fuere el momento en que se conceda La Suspensión proveniente del inicio de un juicio de amparo y tratándose de Actos que Afectan la Libertad Personal se requiere como requisito de eficacia para concederla (pero más que nada como medida asegurativa), la exhibición y entrega de una garantía - pecuniaria no como lo señala el artículo 125 de la Ley de Amparo que exige dicha garantía pero para pagar o indemnizar los daños que pueda sufrir el tercero perjudicado; figura jurídica que en Materia Penal no existe y que el inciso b) de la fracción III del numeral 5º de esa Ley Reglamentaria (de amparo) lo sitúa como:

"El ofendido o personas que conforme a la Ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad". (51)

Se observa en estos dos últimos renglones que tendrá el carácter de "tercero perjudicado" u ofendi

51).- CASTILLO DEL VALLE, Alberto del.- Ob. cit., pág. 39.

do, aquel sujeto debidamente legitimado que después de la resolución incidental de reparación de daño no hubiese quedado satisfecho total o parcialmente de ese pago y por ello interponga el Juicio de Amparo Penal lo que en la práctica no se da porque hay que recordar que los numerales 34, 37, 38, 39 y demás relativos del Código Penal estatuyen claramente que para exigir dicho pago, sólo lo puede hacer (de oficio) el Ministerio Público en su carácter de Representante Social y éste no siempre lo hace; es más, debido a que desconocen el sistema procesal-penal mexicano o porque son mal asesorados los ofendidos, ni siquiera reclaman lo que tienen derecho a percibir o cuando lo intentan hacer, ya precluyó el plazo para exigirlo por lo que se les deja indefensos no sólo a los ofendidos sino, algunas veces, a los familiares de éstos por ejemplo en los casos de homicidio (en cualquiera de sus modalidades) el que vean recuperado -si no la vida de su ser querido que es irreparable-, si por lo menos lo concerniente a gastos de hospitalización y funerarios inesperados y cuyo origen lo pudo haber sido una actitud lesiva, impulsiva o negligente del

responsable de ese delito es por eso que, se considera, urge una reforma clara y precisa tanto al artículo 20 fracción I párrafos 4º y 5º de la Carta Magna como al Código Penal de este Fuero y a la Ley de Amparo (artículo 5º inciso b) respecto a que la reparación del daño la soliciten directamente las personas ofendidas y no el Ministerio Público.

Por otro lado el numeral 128 de ese multicitado Ordenamiento (Ley de Amparo) es preciso al indicar que sólo el Juez de Distrito es quien debe fijar el monto de la garantía; discordancia que existe en lo que contemplan los artículos 38 y 144 de la misma Ley que facultan a otras autoridades judiciales de primera instancia que no son las federales, a otorgar la suspensión y aunada a ello a fijar provisoriamente las medidas de aseguramiento dentro de las que se encuentra inmersa la garantía pecuniaria, en ejercicio pleno de jurisdicción auxiliar dependiendo claro está de las circunstancias particulares y específicas que motivaron el que se solicitara el amparo; pero independientemente de que sea quien fuere la autoridad que fije el monto de la garantía económica, por mandato Constitucional -

-artículo 20 fracción I párrafos del segundo al cuarto estatuye los lineamientos a seguir por parte del Juzgador que requiere la garantía pecuniaria basándose éste, sobre todo, en las condiciones económicas del procesado, la gravedad del delito y su situación procesal; es decir, no podrá ir más allá de lo que la Carta Magna le permite porque si lo hiciera, estaría violando la garantía individual consignada en ese precepto. Igualmente esa fracción I en su primer párrafo alude a que el sujeto peticionario de la libertad provisional que se encuentre en la hipótesis de presunta responsabilidad de un delito cuya pena corporativa después de realizado el término medio aritmético no sea mayor a cinco años de reclusión; o si lo es, como ya quedó dicho con anterioridad, con las últimas reformas (8 de enero de 1991) al párrafo segundo del artículo 399 del Código Procesal Penal, también se le concederá esa garantía de libertad siempre y cuando si el ilícito cometido no es de los contemplados en los dos últimos párrafos de la fracción IV de ese mismo numeral porque aunque es verdad que dicho artículo 399 contempla en sus cuatro fracciones otros requisitos, el esencial para otorgar la libertad

provisoria es el de poner la suma de dinero (que por cierto últimamente es ya muy elevada), a disposición de la autoridad judicial, o bien otorgar caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juzgador en su aceptación. De lo antes expuesto se desprende que son dos las restricciones para que el procesado pueda gozar de este beneficio: la primera que la pena media no rebase o si rebasa no sea delito grave y la segunda que otorgue ante el Juez respectivo, una cantidad de dinero. ¿Entonces las medidas precautorias reguladas por las Leyes Secundarias y fijadas por el Juez son anticonstitucionales? A ese respecto se considera que esa determinación constitucional es demasiado ligera porque ello provoca el que haya un alto índice de delincuencia en nuestro país con esta disposición de que se les conceda la libertad aunque sea provisoria a cambio de dinero y entonces diríamos que es verdad el rumor de que las cárceles están llenas de personas que no tienen los recursos económicos suficientes para sustraerse de ellas al no poder ni siquiera pagar la fianza o caución que se les imponga para obtener su libertad temporal. Es decir, se hace la aclaración

de que no se critica esa garantía individual a que tiene derecho todo individuo pero sí el abuso que de ella se hace sobre todo por parte de los delincuentes cotidianos que conocen a la perfección este sistema; por eso, se debe de reformar dicha fracción I Constitucional e incrementar en ella mayores restricciones y medidas asegurativas encaminadas a evitar lo antes narrado.

Por último el multicitado artículo 20 fracción I Constitucional estipula dos formas pecuniarias de garantías económicas mismas que a continuación se analizan:

2.4.1.1.- CAUCION.- El Maestro Rafael De Pina Vara en su Diccionario de Derecho define a ésta como:

"La medida de seguridad tomada contra un determinado sujeto para prevenir la conducta delictiva que se sospecha está en disposición de desarrollar, consistente en la fijación de una garantía de tipo económico susceptible de ejecutarse en -

el caso de que se produzca el evento temido". (52)

Por lo que adecuando la anterior definición al Incidente de Suspensión y específicamente a Actos Restrictivos de la Libertad Personal, ésta sería una de las medidas asegurativas; es decir, el arraigo del procesado sólo en cuanto a su Libertad Personal impuesto por el Juzgador Federal mediante: depósito de dinero, garantía o fianza que sirven para evitar que el peticionario se sustraiga a la acción penal que le corresponda cumplir en su momento procesal oportuno y ésta consiste en:

- 1.- Depósito en efectivo hecho en Nacional Financiera, S.A. o en el Banco de México ya sea por el reo o por terceras personas (artículo 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 404 del Federal).

Pero puede suceder que a la hora en que se solicita y que se puede otorgar la Suspensión Provisio-

52).- DE PINA VARA, Rafael.- "Diccionario de Derecho".- Edit. Porrúa, S.A., 6a. Edic., 1977, pág. 126

nal o la Libertad Provisional esas Instituciones Crediticias se encuentran cerradas y que sea motivo a que el beneficiario de esa suspensiva no pueda obtener su libertad hasta que éstas estén abiertas es por ello que los mismos numerales facultan a entregar al Juez Competente la cantidad en efectivo y éste el primer día hábil hará el depósito correspondiente.

Ahora bien, la garantía puede ser:

- 2.- Caución Hipotecaria.- Otorgada - por el inculcado o por terceras personas sobre inmuebles exentos de gravamen y que tengan un valor catastral superior hasta tres veces el monto de la suma fijada como caución (fracción II del artículo 562 del Código Procesal Penal del Fuero y 405 del Código Penal Federal).

Este tipo de garantía en la práctica no se da porque para poder conceder La Suspensión y con ella la Libertad Provisional Suspensiva, el Juez lo debe hacer lo más pronto posible en propio beneficio para el peticionario que se encuentre preso o en vías de privársele de su libertad.

2.4.1.2.- FIANZA.- La mayoría de los tratadistas procesales la denominan "Fianza Personal" y ello quiere decir que el fiador que expide ese documento tendrá que acreditar que tiene bienes suficientes para responder del cumplimiento de la obligación que está garantizando y ello lo hará de la misma forma que se prevé para la caución hipotecaria.

Pero lo anterior no es exigible para aquellas compañías afianzadoras que legalmente se encuentran constituidas para otorgar ese servicio pues de antemano se presume que cuentan con solvencia suficiente para así establecerse y es por eso que ésta es la forma más práctica que usualmente realizan los usuarios de este servicio quienes sólo pagan un tanto por ciento de la cantidad exigida, a la Compañía Afianzadora para que le expidan ese documento mismo que amparará el monto total requerido por el Juez y que se hará efectivo si se le revoca la libertad provisoria suspendida; - se le niega el amparo; aparece un cambio de situación jurídica o incumple con alguna de las demás medidas asegurativas; cambios que provocarían que ese Juzgador suspendiera la Libertad Provisional y ordenara su rea-

prehensión además de las que establecen los numerales 568 y 421 de ambos Códigos Procesales (Fuero Común y Federal).

Es indispensable, para concluir, que lo expuesto en este capítulo se hizo con la finalidad de conocer cómo es el funcionamiento para otorgar la Libertad Caucional en el incidente de Suspensión, la cual, se repite, únicamente tendrá vigencia en tanto no se dicte sentencia en el Juicio de Amparo o cuando no haya un cambio de situación jurídica que modifique esa concesión suspensiva o por incumplimiento a las medidas asegurativas pues, al aparecer cualquiera de ellas, será insubsistente el beneficio otorgado de acuerdo a la Ejecutoria visible en el Tomo XXIII, Quinta Epoca, Tesis 1203 publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

***LIBERTAD CAUCIONAL.-** La que se otorga en el incidente de Suspensión DU
RA HASTA QUE EL JUICIO DE GARANTIAS
SE FALLE EJECUTORIAMENTE, y la que
 se otorga en el proceso, por el - -
 Juez de la Causa, dura hasta que el
 proceso se falla; si el amparo se -
 concede, ya no seguirá el reo gozando

do de la libertad concedida en el incidente de Suspensión, sino de la -- que le otorgue el Juez Común y si se niega, quedará insubsistente la Libertad Caucional otorgada por el Juez - de Distrito y quedará el quejoso sujeto a prisión, por virtud de lo que mande el Juez del Proceso" (53)

53). - Jurisprudencias y Tesis Sobresalientes 1917-1975, "Actualización IV Penal", Ediciones Mayo, 1985, Pág. 703.

CAPITULO 111

**"ANALISIS DE LA SUSPENSION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD
QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL"
(JUICIO DE AMPARO INDIRECTO)**

3.1.- Organó Competente.

**3.2.- Tramitación del Incidente
de Suspensión.**

3.3.- Efectos de la Suspensión.

CAPITULO III

"ANALISIS DE LA SUSPENSION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL" (JUICIO DE AMPARO INDIRECTO)

3.1.- ORGANISMO COMPETENTE.- Es por demás sabido que para que el peticionario de garantías tenga derecho a que se le conceda "La Suspensión" previamente y como condición sine qua non debe solicitar la protección constitucional; por tanto, se reitera, ésta es accesoria a la cuestión de fondo planteada por el amparista y si el tema a tratar específicamente es "La Suspensión de los Actos de Autoridad que Afectan la Libertad Personal" en el Juicio de Amparo Indirecto en Materia Penal, su fundamento se encuentra en los artículos 51 fracción III (que al parecer debería ser fracción I porque no existen las fracciones I y II de ese numeral) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y respecto a la suspensión el 122 de la Ley de Amparo, ambos artículos son precisos en regular que el Organismo Competente para conocer de ella lo es el Juez de Distrito en su carácter de Juzgador Constitucional, porque hay que recordar la dualidad de competencia que dicha autoridad tiene al conocer también del procedimiento en delitos federa-

les, pero en este caso, será competente cuando se interpongan ante él amparos indirectos promovidos contra cualquier tipo de restricción o detención que atenten la libertad personal distintos de aquéllos que sean provenientes de una resolución o sentencia definitiva que ponga fin al juicio porque entonces el Organismo Competente lo serían los Tribunales Colegiados de Circuito y es precisamente en la Materia Penal en donde existen excepciones a la regla respecto al principio de definitividad que no obligan al quejoso a agotar todos los medios legales de defensa o recursos ordinarios contemplados por los Códigos de Procedimientos Penales en caso de que vean afectada su esfera jurídica por un acto de autoridad judicial o administrativa que lo pretenda privar de su libertad fuera o dentro de un proceso penal que lo hacen ejercer este derecho Constitucional.

Sólo también en Materia Penal en el párrafo segundo de la errónea fracción III del precitado artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal en concordancia con el 37 de la Ley de Amparo se establece la competencia concurrente que consiste en facultar

dentro del Juicio de Garantías a las autoridades locales o estatales superiores jerárquicamente de aquéllas que específicamente cometieron la violación impugnada, a conocer y resolver provisoria y definitivamente como si fueran Jueces de Distrito sobre La Suspensión; fallos que al igual que los emitidos por los Juzgadores Federales son obligatorios para las Responsables emisoras.

Cuestión la antes citada distinta a la de la Competencia Auxiliar que regulan los artículos 38 y 40 de la multimencionada Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales pues en estos numerales se previó primero que al existir violaciones cometidas sólo en contra del artículo 22 Constitucional se facultara, por ser urgente y en caso de no haber Juez de Distrito en la circunscripción territorial donde se interpusiere el amparo o afectara al quejoso, a que los Jueces de Primera Instancia dentro de esa jurisdicción prestaran ayuda sobre todo si se temiera que la Responsable trate de ejecutar o ya haya ejecutado el acto, a únicamente RECIBIR la demanda de amparo y aunada a ello, a suspender sólo provisionalmente por 72 horas o el tiempo en que tarde en llegar la

demanda ante el Juez Competente, el acto reclamado y posteriormente deberá remitir esas constancias al Juzgador Federal más cercano para que sea éste quien admita, provea y conozca ya del Juicio de Garantías y resuelva sobre si continúa o no la Suspensión Provisional concedida y el numeral 40 de la Ley de Amparo prevé la competencia auxiliar pero incoada por actos de determinado Juez de Primera Instancia no habiendo otro en ese sitio de la misma categoría o bien contra varias autoridades y tampoco residiera en ese sitio donde se pretenda ejecutar o ya se ejecutó, Jueces de Primera Instancia, se faculta a cualesquiera autoridad judicial que radique y tenga competencia jurisdiccionalmente, a conceder también la Suspensión Provisional siguiendo de igual forma lo que dispone el artículo 38 de la citada Ley Reglamentaria.

De lo expuesto se observa que la Competencia del Juez estriba en que se promueva un amparo indirecto; que el lugar donde se trate de ejecutar el acto sea en su territorio circunscriptivo o más próximo a él y que esos actos sean restrictivos de la libertad personal (Materia Penal) aunque esto último sólo se

da en sitios donde existen Juzgados Especializados por ello nos atrevemos a opinar que jurídica y legalmente un Juez de Distrito en nuestro país está revestido de una competencia -sobre todo en lo que se refiere a actos restrictivos de la Libertad Personal- aún superior a lo que ordene o disponga el Ejecutivo de la Unión.

3.2.- TRAMITACION DEL INCIDENTE DE SUSPENSION.- En este tipo de amparo la libertad de los gobernados se puede restringir por actos de autoridad emitidos dentro o fuera del procedimiento judicial; por lo que hace a los primeramente citados estaríamos frente a actos válidos y lícitos pero en lo que respecta a los segundos serían un exceso de poder que vulneraría al individuo de la garantía de legalidad y es por ello que por regla genérica y para la debida prosecución del Juicio de Amparo el Juzgador Federal al recibir las demandas de garantías, examinará primero la naturaleza de la violación impugnada pues de ello dependerá el que se substancie o no la suspensión del acto reclamado pues ésta es una cuestión anexa a la controversia fundamental de ahí que procesalmente se le denomine

como "Incidente" y que sólo se instaure cuando se solicita el amparo y se concede la suspensión a petición de parte ya que en la de oficio el Juez Federal al admitirla ahí mismo la decreta; es decir, reiterativamente en el desarrollo del presente trabajo se ha dicho que el Juzgador Federal al conceder la suspensión sólo paraliza o cesa los actos reclamados provenientes de la actuación de la autoridad responsable pero no así aborda la cuestión substancial narrada por el impugnante que es función también de ese Juzgador y que sólo lo hará hasta dictar el fallo en la controversia fundamental y si bien es cierto el Incidente asume la forma de juicio pues su substanciación se realiza por un expediente formado por duplicado y por cuerda separada el cual está sujeto a formas, recursos y procedimientos específicos independientes del Juicio Principal, cuyas carátulas en la práctica se identifican por su color rosa; que en el auto admisorio al conceder la suspensión provisional se fija una fecha de acuerdo a lo que dispone el artículo 131 de la Ley de Amparo para la celebración de la Audiencia incidental en la que se presume, el Juez de Distrito ya estará en posibilidad de contar con elementos distintos a los aportados al inicio del

Juicio de Garantías pues ya tiene los informes previos de las autoridades responsables para decidir si se continúa con el beneficio constitucional concedido y decidir si se otorga la suspensión definitiva o bien se revoca ésta.

3.3.- EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN.- Los efectos jurídicos de la suspensión tienen una durabilidad muy corta pues sólo subsisten mientras dura el proceso constitucional y al concluir éste, fenece lo concedido en la suspensión; es por ello que quien tenga interés legítimo en obtener la suspensión o que ésta le sea otorgada definitivamente, sólo la obtendrá hasta que le sea otorgada la protección constitucional y con esa resolución es más, consigue su libertad porque ya fue absuelto. Es por eso que el único interesado en aportar al Juzgador todas las probanzas que den verosimilitud a su petición planteada, es el peticionario de garantías y por lógica si no las allega, le negarán o sobreseerán el amparo.

Asimismo, la resolución que dio origen de que se gozara de esos efectos jurídicos suspensivos provisionales, es interlocutoria y contra esos fallos

proceden diversos recursos dependiendo de qué tipo de suspensión se trate y de qué autoridad la otorgue por eso se clasifican de la siguiente manera:

a).- Procede el Recurso de Revisión contra aquellos fallos que concedan o nieguen la Suspensión Definitiva (artículo 83 fracción II incisos a), b) y c) de la Ley de Amparo; modifiquen o revoquen el auto que otorgó o negó la suspensión o negó la revocación o modificación de la Suspensión Definitiva.

b).- El Recurso de Queja procede de acuerdo a lo que contempla el artículo 95 fracción XI de ese Ordenamiento contra resoluciones que concedan o nieguen la Suspensión Provisional.

c).- Para la Suspensión de Plano o de Oficio también procede el recurso de revisión siguiendo lo que dispone el numeral 83 fracción II que regula lo concerniente a la Suspensión Definitiva por no haber numeral expreso que así lo establezca en la Ley de Amparo vigente pero que por lógica jurídica también se debe interponer.

Pero tales recursos también tendrán vida precaria porque si no es fallado éste antes de que

se dicte la sentencia en el Juicio Constitucional, como consecuencia la que se dicte posteriormente en tales recursos será sobreseyendo y contra ese fallo no hay recurso alguno por eso se insiste en que la Suspensión jamás irá más allá de lo que se resuelva en el Juicio de Garantías sino que más bien es accesoria a éste.

Pero volviendo a lo que interesa saber respecto de ¿hasta dónde? son eficaces esos efectos jurídicos de La Suspensión otorgada sobre todo contra actos que afectan la Libertad Personal y si ¿su durabilidad va más allá del otorgamiento de la Suspensión Provisional? A ello se alude que para obtener la respuesta, fue necesario consultar los Informes rendidos por el Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en los años 1988, 1989 y 1990 ⁽⁵⁴⁾ relativos a los movimientos de amparos penales interpuestos en los Juzgados de Distrito especializados sólo en la Materia Penal y que por considerar son de suma importancia para el desarrollo del presente trabajo, enseguida se transcriben:

54).- Informes Rendidos a la Suprema Corte de Justicia - de la Nación por su Presidente en los años 1988, - 1989 y 1990.- Primera Parte, Pleno, Volumen II, -- Ediciones Mayo S. de R.L.

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACION
ESTADÍSTICA JUDICIAL
BOLETÍN DE JUICIOS DE AMPAROS LEGALES HABIDO EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO
DE LA REPÚBLICA MEXICANA ESPECIALIZADOS EN ESA MATERIA, DEL 1.º DE DICIEMBRE DE 1987 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1988.

MAYORES DE DISTRITO	DISTRICIA	AMPAROS	ESTADOS DE JUICIO					TOTAL		
			CONG.	NEG.	IMPROC.	INCONDET.	ACRIM.			
Primer Mr. Penal D.F.	0	1527	35	60	33	5	1	1021	1155	62
Segundo Mr. Penal D.F.	154	1254	61	67	3	2	0	114	141	145
Tercero Mr. Penal D.F.	32	1399	43	75	1	6	21	94	126	52
Cuarto Mr. Penal D.F.	128	1115	36	49	0	3	1	192	1144	52
Quinto Mr. Penal D.F.	51	1066	37	75	0	5	0	95	1407	30
Sexto Mr. Penal D.F.	8	1410	23	65	0	5	0	130	1413	11
Séptimo Mr. Penal D.F.	33	1383	63	44	2	2	98	1256	1467	12
Octavo Mr. Penal D.F.	199	1388	67	52	2	1	0	1281	1403	62
Noveno Mr. Penal D.F.	119	1207	13	49	0	0	0	1093	1135	171
Décimo Mr. Penal D.F.	6	1524	48	66	0	3	1	1035	1303	327
Undécimo Mr. Penal (Guadalupe, Jal.)	34	1972	75	113	1	6	4	1800	1999	7
Décimo Segundo Mr. Penal (Guadalupe, Jal.)	146	2181	81	57	38	7	56	1823	2364	233
Tercero Mr. Penal (Guadalupe, Jal.)	8	1724	96	47	0	0	1	1597	1731	1
Cuarto Mr. Penal (Guadalupe, Jal.)	38	2282	106	64	181	11	3	1886	2233	67
Quinto Mr. Penal (Guadalupe, Jal.)	3	2066	99	91	70	7	2	1782	2051	20
Sexto Mr. Penal (Guadalupe, Jal.)	0	2005	93	89	56	10	2	1781	2031	4
Sumas Totales	1150	25235	980	1049	397	78	402	22995	24781	1054

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
ESTADÍSTICA JUDICIAL

MOVIMIENTO DE JUICIOS DE AMPAROS PENALES HABIDO EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO
DE LA REPUBLICA MEXICANA ESPECIALIZADOS EN ESA MATERIA, DEL 1º DE 01-
SEPTIEMBRE AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1989.

MATERIAL DE DISTRITO	EXISTENCIA INGRES	EGRESOS POR FALLOS:						SUDHAN	QUEBUAN	
		DIR. REG.	INRO.	INDEF.	ACR.	STRESCOND				
Primero Mat. Penal D.F.	342	2090	132	79	122	5	1	1758	379	261
Segundo Mat. Penal D.F.	165	1321	74	55	4	1	2	1187	133	261
Tercero Mat. Penal Distrito Fed.	54	2911	36	52	2	3	78	1392	233	362
Cuarto Mat. Penal D.F.	54	1850	48	79	0	5	0	1627	159	345
Quinto Mat. Penal D.F.	30	1433	60	61	0	15	0	1301	147	6
Sexto Mat. Penal D.F.	15	1667	46	70	9	8	29	1633	192	90
Septimo Mat. Penal D.F.	131	1907	72	60	0	4	766	1012	1914	113
Octavo Mat. Penal D.F.	64	1495	36	53	1	0	0	1339	1429	130
Noveno Mat. Penal D.F.	171	1299	35	42	0	0	0	1203	1290	20
Diez Mat. Penal D.F.	37	1630	90	79	0	5	3	1671	1848	99
Primero Mat. Penal Guadalupe, Jal.	7	1504	52	44	0	3	1	1410	1510	1
Segundo Mat. Penal Guadalupe, Jal.	233	1878	63	67	22	5	63	1846	206	45
Tercero Mat. Penal Guadalupe, Jal.	1	2270	94	101	0	3	1	2008	227	34
Cuarto Mat. Penal Guadalupe, Jal.	67	3005	72	86	37	4	41	1755	1995	78
Quinto Mat. Penal Guadalupe, Jal.	30	2188	64	91	51	0	0	1759	1945	263
Sexto Mat. Penal Guadalupe, Jal.	4	3006	53	87	51	2	6	1616	1815	195
Sumas Totales.....	1654	30025	1047	602	222	63	1695	24334	29612	2937

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
ESTADÍSTICA JUDICIAL

MOVIMIENTO DE JUICIOS DE APAROS PENALES HABIDO EN LOS LEGAJOS DE DISTRITO DE LA REPÚBLICA MEXICANA ESPECIALIZADOS EN ESA MATERIA, DEL 1.º DE DICIEMBRE AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1990.

J U Z G A D O S DE DISTRITO	EXISTENCIA	INGRESOS	E N G R E S O S P O R F A L T O S							
			COAC.	NEG.	INPEC.	INCOMPETENCIA ACTM.	SOPRES.	SILVAN	QUEDAN	
Primer Mat. Penal D. F.	343	1944	65	69	31	2	0	1733	1920	367
Segundo Mat. Penal D.F.	343	849	72	84	3	3	1	1092	1165	27
Tercero Mat. Penal D.F.	382	1936	32	30	5	9	72	1258	2061	257
Cuarto Mat. Penal D.F.	345	1537	59	66	0	5	2	1671	1803	79
Quinto Mat. Penal D.F.	6	2070	116	130	20	4	0	1866	2076	0
Sexto Mat. Penal D.F.	90	1987	69	48	2	9	78	1843	2049	28
Séptimo Mat. Penal D.F.	113	2467	54	104	2	2	1072	1186	2420	160
Octavo Mat. Penal D.F.	130	1571	56	69	4	0	0	1485	1614	87
Noveno Mat. Penal D.F.	390	1614	39	123	1	0	0	1781	1944	60
Décimo Mat. Penal D.F.	99	1572	63	83	0	4	0	1366	1516	155
Décimo Primer Mat. Penal D.F.	0	976	35	55	9	8	0	734	840	136
Décimo Segundo Mat. Penal D.F.	0	944	45	23	37	3	0	517	615	329
Primer Mat. Penal Guad. Jal.	1	2057	41	86	0	2	3	1916	2048	10
Segundo Mat. Penal Guad. Jal.	45	2101	72	86	34	5	73	1866	2136	10
Tercero Mat. Penal Guad. Jal.	34	2154	118	107	0	2	0	1942	2169	19
Cuarto Mat. Penal Guad. Jal.	78	2113	50	65	52	2	45	1846	2060	131
Quinto Mat. Penal Guad. Jal.	243	1820	80	116	0	0	0	1855	2051	12
Sexto Mat. Penal Guad. Jal.	195	1760	34	94	72	1	0	1748	1949	6
Séptimo Mat. Penal Guad. Jal.										
Sumas Totales	2837	31472	1089	1438	267	61	1998	27555	32436	1873

(Juzgado de Nueva Creación)

Ahora bien, de los informes transcritos se observó que, año con año, se incrementaron los amparos promovidos en esos Juzgados pero sin embargo, el rezago de juicios pendientes a resolver, aumentó en el año de 1989 y en cambio, en el de 1990 disminuyó; lo cual nos indica que los Juzgados Federales son más rápidos y eficaces para resolverlos pero ¿ello beneficia a los efectos jurídicos obtenidos en La Suspensión al promover el Amparo Indirecto? La respuesta sería que no, porque si se observa la cantidad de amparos que se sobreseyeron, ésta en el año de 1988 fue de 22895 amparos; en 1989 de 24264 y en 1990 de 27555 suma demasiado elevada con los amparos concedidos que en 1988 fueron de 980 amparos; en 1989 de 1017 y en 1990 de 1089; es decir, el total de amparos concedidos en los últimos 3 años apenas si alcanzan la suma de 3155 comparada con la de 74714 que en ese mismo plazo se sobreseyeron; es por lo antes expuesto que se concluye que los efectos jurídicos de La Suspensión en el Amparo Indirecto es demasiado corta e ineficaz porque sólo tuvo vigencia hasta en tanto no se sobreseyeron los Juicios de Garantías incoados en los Juzgados Federales y, en consecuencia, no cumple su cometido como debiera ser; si quizás, en la Ley de Amparo se regulara la aceptación de otras probanzas que permitieran al Juzgador conocer con exactitud la naturaleza de la violación impugnada, ello evitaría el gran número de amparos sobreseyidos.

CAPITULO IV

"ANALISIS DE LA SUSPENSION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE AFECTAN A LA LIBERTAD PERSONAL"

(JUICIO DE AMPARO DIRECTO)

4.1.- Organó Competente.

4.2.- Tramitación del Incidente
de Suspensión.

4.3.- Efectos de La Suspensión.

CAPITULO IV

"ANALISIS DE LA SUSPENSION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE AFECTAN A LA LIBERTAD PERSONAL" (JUICIO DE AMPARO DIRECTO).

4.1.- ORGANISMO COMPETENTE.- En el amparo directo o uní-instancial el Organismo Competente para conocer de este amparo única y exclusivamente lo son los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 44 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en lo que respecta a la fracción I del mismo numeral antes referido éste es preciso en distinguir la diferencia que tienen los Colegiados de Circuito respecto a los Jueces Federales en por qué conocen los primeros mencionados del amparo directo y los últimos del indirecto, al establecer que estos amparos directos procederán contra "sentencias definitivas" o resoluciones (en Materia Penal) que pongan fin al juicio; este último agregado proveniente de las reformas de 1987 y según el artículo 46 de la Ley de Amparo definen al vocablo "sentencia definitiva o resolución", como:

"...aquéllas que deciden el juicio en lo principal y respecto de los cuales las leyes comunes no contemplan ni prevén recurso ordinario para - -

impugnarlas". (55)

Aquí se requiere el principio de definitividad para que pueda proceder el amparo directo y éste consiste en que previa solicitud del Juicio Constitucional, se debieron de agotar todos los medios ordinarios de impugnación que pudieran modificar esa sentencia y si no es así, es nula la procedencia de esa petición.

Se hizo la anterior reseña porque conociendo el procedimiento de La Suspensión en el Amparo Indirecto, se puede incurrir en el error de que en el Amparo Directo fuese igual, lo que no acontece así pues los Tribunales Colegiados de Circuito no tienen competencia para conocer de ella pero en cambio sí la tienen por mandato Constitucional (artículo 107 fracción XI), la propia autoridad responsable que haya sido la emisora del último acto privativo reclamado porque sobre todo, en Materia Penal donde casi siempre hay autoridades ordenadoras y ejecutoras, tal precepto Constitucional al no ser claro en especificar qué autoridad responsable sería la competente para conocer y otorgar dicha Suspen-

55).- CASTILLO DEL VALLE, Alberto del.- Ob. cit. pág.

sión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cambio sí lo ha hecho a través de la Jurisprudencia 658 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985 que reza:

"LIBERTAD PERSONAL, SUSPENSIÓN DE SU RESTRICCIÓN (LIBERTAD CAUCIONAL).- El artículo 172 de la Ley de Amparo, que forma parte del Capítulo III de dicha Ley, que se ocupa de la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo Directo, define con toda precisión cuáles son los efectos de aquélla al prevenir que cuando la sentencia reclamada imponga la privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia, POR MEDIACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE HAYA SUSPENDIDO SU EJECUCIÓN, PUDIENDO LA ÚLTIMA PONERLO EN LIBERTAD CAUCIONAL SI PROCEDIERE. Hay que hacer notar que esta última condición pone de manifiesto que el efecto de una sentencia reclamada, que imponga al quejoso la pena de privación de la libertad, es, legalmente, que se le prive de ella, a menos que proceda la caucional. Y sería un absurdo jurídico sostener que el efecto de la suspensión de una sentencia de última instancia contra la que se pide el Amparo Directo, que condena al procesado a ser privado de la libertad de que

gozaba, sea que deba continuar gozando de ésta, cuando en casos de un simple mandamiento de autoridad judicial del orden penal que ordene la detención del acusado o que dicte un auto de prisión preventiva, la ley limita expresamente el efecto de la suspensión al ponerlo a disposición del Tribunal que conoce del Amparo, quedando privado de la libertad, a menos que, como en el caso de la suspensión a que se refiere el artículo 172, proceda la caucional". (56)

Por tanto la autoridad competente para conocer de la Suspensión en Amparos Directos Penales lo es la última autoridad responsable emisora o autora del acto principal impugnado y que dio origen para que se requiriera la protección constitucional; por ello la autoridad responsable en el Juicio de Amparo Directo lo será aquélla que dictó la sentencia definitiva penal impugnada es decir si tal fallo lo emitieron en Segunda Instancia, corresponderá a la Sala emisora del Tribunal Superior de Justicia del Fuero conocer y otorgar la suspensión; pero en cambio, si el Juicio Penal es uninstancial el Juez competente para ello lo será --

56).- Jurisprudencias y Tesis Sobresalientes 1917-1985, - "Actualización V Penal", Ediciones Mayo, 1988, --- Pág. 293.

el Mixto de Paz; o si el delito es del Fuero Federal lo será el Tribunal Unitario y en Proceso Militar lo será el Supremo Tribunal de Justicia Militar; en resumen éstos son los Organos Competentes que conocen de la Suspensión en Materia Penal.

4.2.- TRAMITACION DE LA SUSPENSION.- Como ya se dijo al inicio de este capítulo, el Amparo Directo procede sólo contra sentencias definitivas interponiéndose éste ante la propia autoridad responsable pero quien conocerá de dicho juicio constitucional será el Tribunal Colegiado de Circuito competente; esto, por lo que respecta al Juicio de Garantías pero por lo que hace a la procedencia de la Suspensión lo será la propia autoridad responsable emisora de la resolución definitiva que se reclama y que en forma reiterativa se ha venido mencionando con el afán de diferenciarla del Incidente de Suspensión en el Amparo Indirecto pues en el Directo, no existe un procedimiento incidental; es decir, no habrá una Audiencia Suspensional y, por consecuencia, tampoco el otorgamiento o negativa de Suspensión Provisional o Definitiva, sino que como el numeral 171 de la Ley de Amparo precisa, la autoridad

responsable sólo se concretará a suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada y a otorgar si procede, la Libertad Caucional que se solicita lo cual lo realizará al instante en que acuerde sobre la presentación de la demanda.

4.3.- EFECTOS DE LA SUSPENSION.- Son tres los efectos de la suspensión contra un fallo penal y el primero de ellos consiste primordialmente, en paralizar o detener la ejecución de la resolución impugnada sólo en tanto se resuelva el Amparo; el segundo en que el amparista al obtener el beneficio suspensional y sobre todo tratándose de una pena que lo priva de su libertad quedará a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito que conocerá del Juicio de Garantías, pero por mediación de la autoridad responsable que suspendió la ejecución de conformidad a lo estatuido en el artículo 172 de la Ley Reglamentaria y el tercero de esos efectos es que si procediere, podrá obtener su Libertad Caucional a través de la misma autoridad que le otorgó la suspensión y ¿Cuál requisito sería para que proceda otorgarle la Libertad Caucional? por lógica el o los mismos que impone la fracción I del artículo 20 Constitu

cional o sea que la pena corporal no exceda a cinco años de prisión pero ¿Qué no al solicitar el amparo el peticionario ya gozaba de ese beneficio? a ello se contesta que la libertad solicitada en el Amparo Directo es distinta a la concedida dentro del proceso el cual culminó con la resolución definitiva dictada ya sea en Segunda Instancia; en única instancia en los Juzgados Mixtos de Paz; en Tribunal Unitario o en el Supremo Tribunal de Justicia del Fuero Castrense. Es decir, nuevamente se entremezclan la naturaleza de las figuras jurídicas de la Libertad Provisional bajo caución otorgadas por los Jueces Naturales y que regulan los Códigos de Procedimientos Penales (Federales y Locales), con las medidas de seguridad de la suspensión del acto reclamado en el Juicio Constitucional, instituciones ajenas entre sí mismas que si bien están encaminadas al mismo objetivo que es el de obtener la libertad pues para ello convergen y se complementan entre sí, sus efectos jurídicos son contrarios ya que se podría dar el caso de que se conceda la Suspensión del Acto reclamado pero no la Libertad Caucional por no adecuarse a lo estatuido en el numeral 20 fracción I de la Carta Magna o bien si se otorga, no es la misma

Libertad Provisional o Caucional que concedió desde el inicio del proceso penal el Juez Natural sino que esta Libertad Caucional es dada pero como consecuencia de la instauración del Juicio de Garantías.

CAPITULO V

"LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA SUSPENSION".

- 5.1.- De los funcionarios que conoz
can del Amparo.
- 5.2.- De las autoridades responsables.
- 5.3.- Del Ministerio Público.
- 5.4.- Del quejoso que solicita la -
suspensión.

CAPITULO V

"LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA SUSPENSION".

5.1.- DE LOS FUNCIONARIOS QUE CONOZCAN DEL AMPARO.- Para entender primordialmente el significado de qué es la "responsabilidad" y en este caso la "penal" pero suscitada o proveniente del Amparo, nos apegamos, por creer sea la correcta, a la que el autor Carlos Arellano García en su obra define como:

"La obligación jurídica de hacer frente a las consecuencias legales que se derivan del incumplimiento de deberes por alguno de los sujetos que intervienen en el Juicio de Amparo" (57).

Ahora bien, ese deber u obligación jurídica que si se incumple provoca responsabilidad, está depositada no sólo en los funcionarios que conozcan del Amparo, sino en cualesquiera otra persona que por alguna causa, tenga ingerencia en él (autoridades responsables, quejoso, Ministerio Público y tercero perjudicado) pero por el momento solamente toca el turno analizar a la autoridades competentes para resolver el Juicio Constitucional y ¿Quiénes serían las facultadas para conocer

(57).- ARELLANO GARCIA, Carlos.- "El Juicio de Amparo".- Edit. Porrúa, S.A., 1982, pág. 964.

de él? Lo son aquellas personas físicas a quienes el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fundamento en el artículo 12 fracción XXIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación nombra y encomienda para que resuelvan, conforme a derecho, las demandas de garantías debidamente instauradas en los Organos Jurisdiccionales a su cargo. Asimismo se observa que ni la Constitución Política de nuestro país, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen los requisitos que esos sujetos deben reunir para ocupar tales cargos pero se presume que serán los mismos exigidos en el numeral 95 de nuestra Máxima Legislación para los Ministros de ese Organo Supremo; por tanto, en nuestra República Mexicana vamos a encontrar que los funcionarios que conocen del Amparo Penal y por consecuencia de la suspensión son:

A).- 112 Jueces de Distrito en la República Mexicana son los competentes para conocer de la Suspensión proveniente del Amparo Penal instaurado y de ellos 18 son los Juzgados de Distrito especializados en la Materia Penal ya que esas zonas territoriales presentaron afluencia de ilícitos lo que motivó a que se crearan; por tanto, existen:

a).- 12 Juzgados de Distrito en Materia Penal en esta Ciudad de México distribuidos cada uno de ellos en los Reclusorios Preventivos Norte, Oriente y Sur.

b).- 6 Juzgados de Distrito en Materia Penal ubicados en la Ciudad de Guadalajara.

c).- 94 Juzgados Federales Instaurados en las demás Entidades de la República Mexicana mismos que NO SON Organos Especializados sino que son competentes para conocer de todas las materias entre ellas la penal y por eso también están facultados para dirimir lo relativo a la Suspensión del Acto Reclamado.

B).- Las Autoridades Judiciales de los Estados ya sea Jueces de Primera Instancia o los superiores de aquéllos, intervienen en el Juicio de Amparo, pero sólo en lo relativo a la Suspensión (artículo 107 fracción XI Constitucional) no en cuanto al conocimiento y resolución de ese Juicio Constitucional por tanto, al intervenir en la suspensión son susceptibles de incurrir en responsabilidad.

C).- Esas mismas autoridades judiciales e inclusive también los Tribunales Colegiados de Circuito por JURISDICCION CONCURRENTE están facultadas (artículos

37 a 43 de la Ley de Amparo) para conocer de La Suspensión, pero las primeras autoridades sólo en cuanto a otorgar o negar la provisional no así la de plano remitiendo la demanda instaurada lo más pronto posible al Juzgado de Distrito más cercano; en cambio los Tribunales Colegiados sí son competentes para conocer del Amparo y con ello de La Suspensión cuando los Juzgados de Distrito o Tribunales Unitarios de su jurisdicción hayan violado las garantías individuales.

D).- Finalmente, los 24 Tribunales Unitarios de Circuito que existen en la República Mexicana incluidos los tres que se encuentran en el Distrito Federal (58) intervienen también pero en forma relativa para otorgar La Suspensión y con ello la Libertad Personal Provisional pero sólo como Juzgadores en Apelación (en cuanto al proceso de los delitos federales), mas no así como superiores de los Juzgados de Distrito en el Juicio de Garantías; por tanto, se les ubica como autoridades responsables emisoras de un acto vulneratorio de garantías, no como conocedoras del Juicio de Amparo.

Por otro lado, se dijo ya con antelación que la Responsabilidad es una obligación en este caso

(58).- Datos Obtenidos del Informe rendido por el Lic. Carlos del Río Rodríguez, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1980.- Edit. Themis, S.A., Anexos 3 y 4 de Cuadros Estadísticos.

jurídica de responder en el Juicio de Amparo (artículo 198 de la Ley) por los delitos o faltas en que incurran los Juzgadores en el ejercicio de sus funciones; es aquí donde su responsabilidad va más allá de lo que ni la misma Ley de Amparo regula sino que al señalar en ese numeral 198 la palabra "delitos" éstos ya corresponden a la Materia Penal y si en esta Materia se define al delito como: "La acción u omisión que sancionan las leyes con pena corporal", tal mandamiento no sólo lo contempla ese precepto 198, sino que es a nivel Constitucional (artículo 108) aunque éste se refiera a "actos u omisiones" no a "delitos o faltas" como lo hace la multirreferida Ley de Amparo. Por lo que hace a las "faltas" se incurren en éstas cuando se comete una infracción a la Ley de Amparo pero que no sean de gran trascendencia que ameriten pena corporal.

El mismo autor Carlos Arellano en su obra ya mencionada dice que esos delitos o faltas en el Juicio de Amparo pueden ser cometidos por las autoridades que intervienen en él en dos instantes:

- 1.- Durante la secuela del juicio.
- 2.- Al momento de emitir su fallo.

Siguiendo ese mismo criterio del Maestro Arellano para "La Suspensión", las autoridades competentes para conocer de ella pueden infringirla:

- 1.- Durante la secuela del incidente de Suspensión.
- 2.- Al momento de dictar la resolución interlocutoria suspensiva.

Por lo tanto los sujetos reseñados en los incisos A, B y D al producir una actitud de incumplimiento durante la secuela de la suspensión, serán sancionados conforme a lo preceptuado en los numerales 199, 200 y 201 fracción IV de la Ley de Amparo, sanciones aparentemente muy severas cuyo objetivo es lograr la efectividad de las disposiciones establecidas en el capítulo relativo a "La Suspensión"; infracción que, la persona que las infringiera, será incluso castigada como reo del delito de "abuso de autoridad" aunque no creo que en la práctica se presenten casos en los que los Juzgadores Constitucionales concedores no sólo del Juicio Principal sino de La Suspensión, sean consignados como reos por tal ilícito porque para que prosperara esa denuncia es indispensable que la persona

que sufrió esa violación a sus derechos sea la que la interponga y si ella está en prisión no lo podrá hacer; de ahí el que se haya utilizado la palabra "aparentemente" pues resulta inverosímil que tales sanciones sean realmente aplicadas. Nótese en cambio, que intencionalmente entre esas autoridades se omitió mencionar a los Tribunales Colegiados de Circuito (inciso C de la clasificación anterior) y ello obedeció a que al parecer los artículos 199 a 203 de la Ley de Amparo en su Título Quinto denominado "De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo" no los incluyó como individuos susceptibles también de incurrir en responsabilidad penal y ello tal vez se debió a que, si bien es cierto, son competentes para conocer del Juicio de Amparo Directo y del Amparo Indirecto en su carácter de revisores, no lo son en cuanto al otorgamiento o negativa de La Suspensión, lo cual, como ya se explicó con antelación, en el Capítulo IV de la presente tesis pero, insisto, en su carácter de Juzgador al plantearse la hipótesis de Jurisdicción Concurrente (aunque en la práctica en nuestro Fuero Común por lo que respecta al Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal no se ha presentado caso alguno de concurrencia) enton-

ces si esos Tribunales Colegiados de Circuito pueden incurrir en responsabilidad penal al tener ingerencia respecto a La Suspensión; por ello es conveniente se modifiquen esos numerales y tanto los Magistrados de Circuito así como los Secretarios de Estudio y Cuenta no sólo de los Tribunales Colegiados sino también los Secretarios Proyectistas de los Juzgados de Distrito quienes se encuentran excluidos en este Título Quinto, no sean Inmunes a lo contemplado por nuestro Máximo Ordenamiento en el artículo 108 al conocer no solo del Juicio de Garantías sino de La Suspensión por lo cual se deben reformar tales preceptos para que sean incluidos esos Juzgadores.

5.2.- DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.- Incurren también en Responsabilidad Penal en su carácter de autoridades responsables, aquellas personas físicas revestidas de "imperium" otorgado por el Estado (ya sea judiciales, administrativas o privadas) y en ambos fueros, contra las cuales se demanda la protección de la Justicia Federal; es decir, aquéllas que de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Amparo, ordenan, intentan o tratan de ejecutar el último acto unilateral,

imperativo y coercitivo que restringe la Libertad Personal del Amparista; acto el cual al parecer rebasó las atribuciones que la misma Carta Magna les confirió; por ello se encuentran en tal hipótesis las siguientes autoridades que pueden incurrir en violación al conocer de La Suspensión contra Actos que afectan la Libertad Personal las cuales clasificándolas por Fueros son:

FUERO COMUN: (En el Distrito Federal)

- a).- 34 Juzgados Mixtos de Paz de esta Ciudad.
- b).- 66 Juzgados Penales.
- c).- 5 Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- d).- Un Procurador General de Justicia de esta Ciudad y dependen de él:
- e).- 44 Agencias Investigadoras del Ministerio Público.
- f).- El Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal. (58')

Aunque con antelación ya se dijo que cualquier autoridad que no sea la competente para restringir

(58').- Vid.- "Legislación Penal Mexicana".- Tomo Segundo, - Ediciones Andrade S.A. de C.V., Novena Edición, 1990.

la Libertad Personal y en este caso aquéllas que no son judiciales no pueden privar de su libertad a ningún individuo; pero como en la práctica constantemente se violan esos derechos constitucionales, es por lo que en su carácter de responsables sí inmiscuímos a las susodichas Agencias del Ministerio Público quienes son autoridades pero administrativas y por lo tanto al no ser judiciales tampoco están facultadas para ejercitar acción penal y dictar orden de aprehensión.

FUERO FEDERAL.- En su carácter de Juzgadoras de Delitos Federales mas no así del Juicio de Garantías.

- a).- 112 Juzgados de Distrito en la República Mexicana.
- b).- 12 Juzgados de Distritos en Materia Penal en esta Ciudad de México.
- c).- 6 Juzgados de Distrito en Materia Penal ubicados en la Cd. de Guadalajara, Jal.
- d).- 3 Tribunales Unitarios de Circuito en el Distrito Federal.

- e).- 23 Tribunales Unitarios de Circuito en las Entidades de la República Mexicana. (59)
- f).- Un Procurador General de Justicia Federal.
- g).- El Director General de la Policía Judicial Federal.

Todas estas personas físicas reconocidas en el ámbito del amparo penal con el nombre de "Autoridades Responsables" si no acatan las disposiciones que la Ley de Responsabilidades en sus numerales 103 y 107 establece para el buen funcionamiento del Juicio de Garantías e inherente a él La Suspensión del Acto Reclamado, infringirán igualmente lo estatuido en los artículos del 204 al 210 de la Ley Reglamentaria así como las fracciones XVI, XVII y XVIII del precepto 107 Constitucional; es decir, cualquier inobservancia o el tratar de conculcar garantías indica una afrenta a la Ley Suprema que es equiparable a diversos delitos en los que pueden incurrir dichas autoridades dentro del Juicio Constitucional y en el Incidente Suspensional pues una omisión, descuido, abuso o simplemente el

(59).- Ibidem.- Estadística Judicial Anexos 3 y 4 de -- Cuadros de Movimientos habidos en los Juzgados y Tribunales Federales.

intentar burlarse de un mandato de la Justicia Federal por ejemplo al rendir su informe ya sea previo o justificado e incurra en falsedad, vulnera lógicamente lo contemplado en nuestra Carta Magna y eso, consecuentemente les acarrearía a dichas autoridades diversidad de problemas de índole administrativo y penal mismos que irían desde sanciones administrativas, multas, destitución o inhabilitación en el empleo; abuso de autoridad y delitos cometidos contra la administración de justicia todos ellos regulados en los numerales arriba indicados aunque para la aplicación de las multas, sanciones o penas corporativas dicha Ley de Amparo nos remite al Código Penal aplicable en sus respectivos artículos 215 y 225 fracciones VI, VII, VIII, X, XI, XVI y XX.

Asimismo, para hacer efectiva la responsabilidad penal en que incurren las Responsables que en esta materia sólo lo serían las autoridades Ordenadoras y las Ejecutoras ya que las promulgadoras no podrán jamás afectar la esfera del gobernado porque hay que recordar que siempre se aplicará el principio de "Indubio pro reo" o sea lo más favorable al reo y aunque se publicara una Ley en la que se agravara la pena del delincuente, a él se le protegerá conforme a lo

preceptuado en el artículo 14 Constitucional; pero volviendo a lo relativo de que a quiénes compete hacer efectiva la responsabilidad, la respuesta es que conforme al numeral 12 fracción XXXIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación respecto a las autoridades federales que desacaten e incurran en responsabilidad penal es competente para conocer de ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación pero funcionando en pleno y es ahí en el último renglón de ese precepto en el que se establece el fuero de NO procesabilidad para los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito en el que sólo compete al pleno suspenderlos en caso de que tales autoridades se hagan merecedoras de alguna aprehensión o enjuiciamiento imponiendo sanciones incluso corporativas para aquellas autoridades que ignoraren ese mandato. En lo que atañe a los Juzgados Mixtos de Paz y Juzgados Penales lo será el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (artículo 280 bis de la Ley Orgánica de ese Organó) y por último serán competentes para hacer efectiva la responsabilidad penal en que incurran los Magistrados de las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia

y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, las Cámaras de Diputados y Senadores encomendándose a la primera hacer la acusación respectiva a la de Senadores quien finalmente decidirá la sanción a que se haya hecho acreedor el servidor público denunciado (artículos 110 y 111 de nuestro Máximo Ordenamiento Legal); en tanto que los Agentes del Ministerio Público Federal y Policías Judiciales Federales se encargarán sus respectivos superiores de hacer efectiva esa responsabilidad penal en que incurrieren o también de acuerdo a los artículos del 9 al 45 de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos corresponde hacer lo mismo a la Secretaría de la Contralía General.

De lo antes expuesto se deduce que si bien el peticionario de garantías al ejercitar su Derecho Constitucional lo hizo porque vio vulnerada su esfera jurídica y si aún se le pretende violar más lo que ha logrado a su favor en el desarrollo del Juicio de Garantías al emitir el Juzgador del Poder Judicial una sentencia que ordena se preserve lo contemplado en la Carta Magna, esa ejecutoria de amparo fallada a favor del quejoso será el documento probatorio idóneo

de que, efectivamente, se conculcaron las garantías de éste y si todavía las autoridades responsables intentan hacer caso omiso a ese fallo o burlarlo, incurren con esa actitud no sólo en responsabilidad administrativa, sino también penal ya que su proceder como funcionarios públicos deshonestos merece que no sólo se les apliquen ese tipo de sanciones sino que, aunadas a ellas se les inhabilite en forma definitiva para que ejerzan cualquier otra función además de la que reprobablemente desempeñaban dentro de los Organos Jurisdiccionales; asimismo el recurrente del amparo al vulnerarse su garantía en este caso de libertad personal, con la resolución que lo ampara y protege ve recuperado el estado que tenían las cosas antes de esa afectación pero esa restitución a mi parecer sólo es parcial porque si bien es cierto logró obtener su libertad, el perjuicio moral, social y económico que le ocasionó la Responsable del acto atentatorio de garantías no lo ha visto recuperado; por tanto, a esa Responsable que no sólo le perjudicó al emitir el acto que dio origen para recurrir al amparo sino que además intenta burlarse u omitir su cumplimiento, se le debería de imponer conjuntamente con las sanciones que regula

la Ley de Amparo, siquiera el pago de la afectación económica que por el tiempo en que inmerecidamente estuvo recluido, dejó de percibir dicho peticionario.

5.3.- DEL MINISTERIO PÚBLICO.- Como se indica en este título, toca el turno analizar la Responsabilidad Penal en que incurre el Ministerio Público pero Federal; o sea aquél que por mandato (artículo 107 fracción XV Constitucional y 5ª fracción IV de la Ley Reglamentaria) tiene ingerencia en su función de PARTE en el Juicio de Amparo -con el carácter de Representante Social- y no en el de autoridad como se acaba de reseñar en el punto 3.2 de este mismo capítulo y referente a ello el autor de la Ley de Amparo Comentada, Alberto del Castillo alude a que esta figura jurídica que interviene como PARTE en el Juicio de Garantías se ha perpetuado hasta nuestros días pero por un "mero trasunto histórico" no porque desarrolle una función importante ya que originalmente su participación en dicho juicio era la de Procurador Fiscal defendiendo los intereses de la autoridad responsable quien al igual que en la actualidad también era PARTE en el Amparo, pero como tampoco resultara que el Ministerio

Público Federal desempeñara un cargo que le correspondía a la autoridad responsable, se modificó la Ley de Amparo y la Constitución Política, otorgándole la personalidad jurídica con que se sustenta hasta estas fechas. Igualmente se dice que su labor en el Juicio Constitucional es irrelevante debido a que sólo consiste en "procurar la tramitación pronta y completa del propio medio tutelar de garantías y de la Constitución..."(60). Pero contrario a ello y de acuerdo a lo ordenado en el numeral 107 fracción XV de la Carta Magna no sólo éste como inferior jerárquicamente del Procurador General de la República sino que inclusive también este último están revestidos por mandato Constitucional para intervenir en su carácter de defensor o Representante de la Sociedad y no sólo en el de autoridad como así lo hace durante el procedimiento penal federal desde el inicio del mismo (Averiguación Penal) hasta su culminación, para que cualesquiera de ellos interpongan recursos o impedimentos que a su modo de ver afecten a la sociedad que ellos representan o, a contrario sensu, si de acuerdo con su criterio estiman

(60).- CASTILLO DEL VALLE, Alberto del.- Ob. cit. pág. 40.

que ese asunto no sea trascendental, están facultados para abstenerse para participar en dicho juicio; lo anterior no sólo lo contempla la fracción XV del precepto 107 Constitucional sino que de igual manera lo hace el numeral 40 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; por tanto, existe discrepancia con la aseveración de ese autor Castillo del Valle de que la labor del Ministerio Público se concreta únicamente a procurar la tramitación del Juicio de Garantías y aún más al participar en dicho juicio, sus derechos con que la misma Ley de Amparo le faculta, van más allá de los que -- cualquier otra PARTE tiene en dicho Amparo porque por ejemplo en el Amparo indirecto este Representante Social puede solicitar fecha de Audiencia, ofrecer pruebas, desahogarlas y al interponer recursos que en este caso sería el de Revisión, pedir al Organo Colegiado competente se revoque la sentencia interlocutoria que dio origen al amparo y protección del peticionario de garantías y por tanto se le niegue la misma; pero si se CONFIRMA de acuerdo con el precepto 113 de la Ley de Amparo y la parte interesada no promovió el Incidente de Ejecución, también está facultado como guardián que es del respeto a las

leyes y al orden jurídico, a que él lo promueva aunque en la práctica no lo hace.

Además de ello, como se desprende de lo que norman los preceptos citados, la facultad que éstos le confieren al Ministerio Público Federal y Procurador General de la República, es primordialmente para que tengan autonomía dentro del Juicio Constitucional al pedir se niegue, conceda o sobresea el Amparo siempre que así lo consideren conveniente, sin importarle la persona que lo cometió; es decir, no va a existir inclinación alguna, por parte suya, respecto a los intereses que puedan tener cualquiera de las otras personas que intervengan en el Juicio de Garantías; se podría dar el caso de que ambos (Procurador y Ministerio Público), coincidan en su petición, pero, como ya se ha dicho, su trabajo únicamente consistirá en velar por los intereses pero en general del conglomerado social y no así por los propios de él o de alguna otra influencia externa incluyendo el de cualesquiera de las partes en particular, porque si así lo hiciera, entonces sí incurriría en "responsabilidad penal". Es por eso que, se replica lo sostenido por el multimencionado autor y quizás

si se le podría dar la razón pero sólo respecto al Juicio de Garantías solicitado en amparo directo puesto que ahí sí, la función del Ministerio Público Federal se concretiza y eso sólo en ocasiones, y por lo regular en ilícitos cometidos contra la salud, en elaborar "pedimento" pidiendo se le niegue al quejoso la protección Constitucional, pero en los demás ilícitos es muy raro que lo formule; por otro lado, también se le otorga la razón al mencionado autor en el sentido de que, dependiendo del profesionalismo con que el Agente del Ministerio Público Federal cuente, de ahí dependerá su actividad porque si ésta es apática, superficial u opaca, el Juzgador ante quien éste se desenvuelve sólo lo considerará un simple elemento formal; pero si no es así y al contrario es un profesional responsable y con una extensiva capacidad jurídica, decididamente sus pedimentos o recursos influirán en el ánimo de esa autoridad ante quien se encuentra adscrito; aunque a decir verdad, hay una gran escases de personas preparadas a ese nivel, en el ámbito federal y es todavía mayor en el del Fuero Común.

Por lo que respecta a la "responsabilidad penal" del Representante Social Federal en el Amparo,

de los anteriores comentarios, no es factible que éste pueda incurrir en ella a excepción de lo que se comentó con anterioridad en el párrafo que antecede porque, como ya se dijo, está facultado por la Carta Magna a intervenir opcionalmente, en dicho juicio; pero si dentro de ese proceso Constitucional se suscitare alguna "responsabilidad penal" en que incurrieren ya sea el Organó Competente, las Autoridades Responsables o el mismo quejoso, como autoridad persecutora que es y conforme al numeral 210 de la multirreferida Ley Reglamentaria, sí está obligado a denunciar los hechos infringidos por cualesquiera de éstas, ante el Agente del Ministerio Público que corresponda dependiendo de qué ilícito fue el que se cometió; es decir al Fuero Común o Federal para que este último, en su carácter de investigador, sea quien consigne a la persona ante la autoridad competente; pero en caso de que omita o incumpla con tal mandato, también él incurre en "responsabilidad penal" (artículos 108 de nuestro Máximo Ordenamiento Legal, 214 fracción III del Código Penal, 25 y 29 de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos, así como las fracciones V, VI y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la

República; ésta sería la única ocasión en que el Ministerio Público Federal podría ser sancionado penalmente dentro del desarrollo del Juicio de Amparo como Representante de la Colectividad Social que es.

5.4.- DEL QUEJOSO QUE SOLICITA LA SUSPENSIÓN.-

Se entiende por quejoso, agraviado o peticionario de garantías, a "la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales..." (61); pero contra actos que afectan la libertad personal decimos que quejoso lo será: aquél sujeto actor (persona física porque respecto a esos actos jamás podrá ser una persona moral) que, conforme al principio de instancia de parte o por propia iniciativa, promueve un Amparo ante el Organismo Jurisdiccional competente y cuya pretensión es que (en este caso ya sea por medio de La Suspensión o por interés en que se le conceda el Amparo), se le proteja de aquel presunto acto u actos provenientes del poder público que vulneran su "libertad personal", como gobernado que es; pero no sólo los gobernados nacionales son - -

(61).- ARELLANO GARCIA, Carlos.- Ob. cit. págs. 461- a 463.

los únicos que están protegidos por nuestra Ley Suprema sino que conforme al principio de igualdad y de acuerdo a lo que establecen sus numerales 1º y 33 también pueden ejercitar ese derecho de acudir ante la autoridad para que ésta en caso de concederle La Suspensión o el Amparo obligue a aquélla otra conocida como Responsable, a reparar esa conculcación y tales sujetos son:

a).- El menor de edad sin la intervención de su legítimo representante en caso de que este último esté impedido o ausente.

b).- Los extranjeros (personas físicas) quienes hallándose dentro del ámbito de validez espacial en la República Mexicana existe presunta conculcación a sus garantías individuales de restricción de libertad personal.

Por otro lado los artículos 4º, 16 y 17 de la Ley de Amparo autorizan la promoción del Juicio Constitucional pero hecha por interpósita persona o sea cónyuge, ascendiente, descendiente o parientes colaterales como hermanos, primos, etc., o también por aquella persona que legalmente demuestre ser su defensor previamente ostentará ese cargo ante el Juzgado de Origen y, salvo este último, para el caso de que

el Amparo haya sido promovido por cualesquiera de las otras personas citadas, se le requerirá al peticionario que en un plazo de tres días ratifique la demanda de amparo y si no lo hace se tendrá por no interpuesta la misma; lo que significa que al ejercitar la acción de amparo, sólo podrá hacerlo aquella persona que se vea afectada en su esfera jurídica y que tenga interés en obtener una sentencia favorable; ya que, para ese juicio, jamás se admitirá la "gestión de negocios" o bien que su prosecución sea de oficio porque si así se hiciera, el Control de la Constitucionalidad de nada serviría y quizás ya ni siquiera fuera vigente.

Asimismo el numeral 10 de la Ley de Amparo señala la procedencia de que personas distintas al reo o procesado, ejerciten la acción del Juicio Constitucional, facultad exclusiva de aquella persona que demuestre ser la ofendida o de aquellas otras que sin serlo, prueben que tienen derecho a la reparación del daño y que ésta proviene de alguna cuestión accesoria a ese incidente de Reparación incoado ante el Juez que conoció del proceso penal o que indistintamente requieren de asegurarse del objeto del delito o de los bienes afectos a la reparación.

Por lo que hace a la Responsabilidad Penal en que pueden incurrir los peticionarios de garantías, la misma Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República en su capítulo III denominado "De la Responsabilidad de las Partes", en el precepto 211 establece en sus tres fracciones las siguientes hipótesis en las que los amparistas pueden incurrir, mismas que son:

Fracción I.- Exige la veracidad del quejoso al ejercitar la acción Constitucional lo cual concuerda además con lo contemplado en el numeral 16 de la Ley de Amparo al reseñar que "bajo protesta de decir verdad" con ello se obliga al agraviado a que relate hechos que sean ciertos y no falsos aunque se dispensa de esa obligación en el caso de que el amparo se hubiera promovido contra actos trascendentales o graves regulados por el artículo 17 de esa Ley; fuera de esa situación sí se estará infringiendo el citado artículo 116

Fracción II.- Contempla la alevosía hecha no sólo por el promovente del amparo sino que también incluye al tercero perjudicado cuando aportan testigos o documentos falsos. Pero en esas sanciones se omitió

regular a las autoridades responsables quienes como "parte" que son en el Juicio de Garantías, y al aportar esas mismas probanzas no quedan exentas de cometer el mismo delito que los sujetos anteriores por lo que se debería de reformar esa fracción e incluirlas.

Fracción III.- Regula el uso abusivo de ejercitar la acción constitucional en una circunscripción territorial que no es la facultada para conocer del Amparo al poner como autoridad ejecutora a una que no es la responsable en ese lugar pero que, a sabiendas de que no lo es, se utilizó para que se le diera entrada al escrito petitorio ya sea por comodidad o conveniencia y conociera de él ese Juez de Distrito incompetente para resolverlo. Este artículo prevé lo mismo que el 41, salvo la multa que impone que es de 30 a 180 días; en tanto que en el 211 es de 10 a 90 días de salario. Igualmente que en la fracción I quedan exentos de infringir la anterior disposición si el amparo se instauró por actos de los estatuidos en el artículo 17 de la Ley de Amparo (actos privativos de la libertad).

Pero las faltas anteriores no sólo provocarían la "Responsabilidad Penal" que sería la de seis meses

a tres años de restrictiva de libertad sino que, además aunada a ella se les impondría a cubrir una multa de 10 a 90 días de salario mínimo aplicable a la época en que cometieron el ilícito; pero estas sanciones no son las únicas aplicables en la Ley de Amparo sino que existen multiplicidad de ellas pero todas en multas que van desde 3 hasta 180 días de salario mínimo.

Muchos de esos artículos reseñan que el Juez de Distrito al aplicar las multas respectivas de acuerdo a la infracción cometida, lo hará "sin perjuicio de las sanciones penales que procedan"; es decir, se entiende que él está facultado para imponerle esas multas pecuniarias pero que no por aplicárseles, el individuo infractor quedará exento de que, además de ésta, se le impongan otras de índole penal como por ejemplo la de seis meses a tres años de prisión del multicitado artículo 211 de la Ley Reglamentaria, sino que, también se podría adecuar el numeral 247 del Código Penal para el Distrito Federal, por incurrir en el delito de "Falsedad en Declaraciones".

Todas estas sanciones, inclusive las de "Responsabilidad Penal", se encuentran inmersas en la Ley

de Amparo al detectar que, continuamente, cualesquiera de las partes que intervienen en el Juicio de Garantías, en forma cotidiana, abusan de él; la mayoría de las veces, al incurrir en falsedades u omisiones y otras con el solo afán de retrasar el desarrollo del mismo; pero sea cual fuere la causa o el motivo, con esa actitud de dolo, dañan al orden jurídico - nacional al distraer a los Juzgadores Federales de su cometido que es el de controlar el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que, con esos intereses mezquinos, se entorpece el funcionamiento ágil y legal que dichos Juzgados y Tribunales deben dar por lo que hace a la correcta aplicación de esas penas y con ello quizás se reducirían los juicios de amparo promovidos sin justificada razón. Sanciones que, como muchos de algunos preceptos, sólo aparecen plasmados en nuestra Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, sin llevarlos a la práctica porque en sí, los Jueces Federales no las aplican debido tal vez, al gran número de amparos penales que se tramitan y de los cuales apenas sí tienen tiempo para fallarlos y no así para observar esas disposiciones sancionables.

CONCLUSIONES:

Sabido es, de antemano, que el mecanismo de control preferido por el Estado, lo es la "pena de prisión" y si, conforme a las estadísticas emanadas de los últimos tres años de los Informes rendidos por el Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 60% del total de los Juicios de Garantías que se tramitan en nuestra República Mexicana, son promovidos por los constantes ataques a la vida y a la libertad del individuo, de ahí la importancia que tiene "La Suspensión del Acto Reclamado" (Amparo en Materia Penal) y que para algunos estudiosos del mismo dan por visto todo lo relativo a ella y arguyen que no queda nada en este tema que se pudiera aportar o decir debido a que dicha figura jurídica -tan antigua como el Amparo mismo-, para ellos sí funciona y cumple su cometido, me atrevo a contradecirlos por las siguientes razones:

- 1.- La figura jurídica de "La Suspensión del Acto Reclamado" es la esencia misma del Juicio de Amparo pero jamás irá más allá de la protección federal que este último pueda otorgar quien en sí, es el sistema de defensa de la Constitución ya que a través de él se observa la correcta aplicación de leyes o bien que se anulen actos vulneradores de garantías constitucionales.
- 2.- Los efectos del Juicio de Amparo penal son dos, de tipo preventivo , los reparadores; se reseñan estos efectos porque la labor de "La Suspensión del Acto Reclamado" es la de, precisamente prevenir, detener o evitar la consumación de esos actos que de realizarse, sería ya innecesario pedir la protección constitucional; con ello se asevera que, temporalmente se van a paralizar los actos impugnados pero una vez que se resuelva el Juicio de Garantías, éste es quien decidirá si efectivamente o no, existieron violaciones a nuestra Carta Magna.
- 3.- Por ello, "La Suspensión del Acto Reclamado", resuelve provisionalmente un derecho lesionado y, en consecuencia, evita una violación Constitucional

manteniendo vivo el objeto del Juicio de Amparo.

- 4.- Si la finalidad de "La Suspensión" es mantener vivo el objeto del Amparo, ello es relativo, porque los Jueces de Distrito, en forma excepcional, otorgan, muy rara vez, la Suspensión Definitiva; casi siempre es ya sea Provisional o de Oficio.
- 5.- El ejercicio de la acción penal es tan amplio para las autoridades encargadas de ordenarlos o ejecutarlos, que de ahí el constante ataque a las garantías de libertad porque estos actos atentatorios se presentan dentro o fuera de procedimiento legal pero son más los que se ejercitan ilegalmente y que requieren del uso continuo de la protección constitucional y aunada a ella de la Suspensión del Acto Reclamado.
- 6.- No es clara la redacción de los párrafos primero y segundo del artículo 130 de la Ley de Amparo al señalar que con la simple promoción del amparo, el Juzgador Federal, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable el fallo suspensivo definitivo y que los efectos de la Sus-

pensión Provisional, serán de que el amparista quedará a disposición de la autoridad que concedió dicha medida suspensiva pero bajo la "responsabilidad de la autoridad ejecutora". Es decir, no especifica claramente dicho artículo que, tratándose de actos restrictivos de la Libertad Personal y habiéndose instaurado el Juicio de Garantías, el Juzgador Federal tiene amplias facultades para otorgar la libertad caucional si es que procede; pero no para DETENER, PARALIZAR o EVITAR que no continúe el procedimiento penal en contra del quejoso y que éste sea exonerado ya, con la simple suspensión otorgada, de ser castigado penalmente en caso de que no sea inconstitucional la violación alegada.

- 7.- La concesión de la medida suspensiva contra actos que afectan la Libertad Personal, no significa que siempre es solicitada y a la vez concedida para obtener la libertad coartada o en vías de ejecución sino que dependiendo del acto vulnerador de garantías que se impugne, sobre él recaerá el beneficio suspensivo aunque normalmente la suspen-

sión otorgada es para evitar que el quejoso sea detenido o aprehendido.

- 8.- Los Juzgadores Federales, tratándose de actos restrictivos de la Libertad Personal resuelven, en forma rápida, el Juicio de Garantías solicitado de ahí que sea innecesario quizás, el otorgar la Suspensión Definitiva.
- 9.- Aunque el lapso con que el amparista goce de la Suspensión Definitiva concedida es breve, ese tiempo (sobre todo al otorgarle la Libertad Provisional o Caucional) es más que suficiente para sustraerse del consabido encarcelamiento en caso de que se le negara la protección constitucional como normalmente acontece.
- 10.- Efectivamente, en los Juicios Constitucionales que se negaron fue porque no existió vulneración a las garantías de Libertad Personal que se afectarían y aquéllos en los que se concedió si existieron violaciones constitucionales lo cual significa que la prepotencia o abuso de las personas encargadas de administrar la justicia, son constantes y aún no están erradicadas.

- 11.- Conforme a las Estadísticas del Movimiento de Amparos Penales tramitados en los Juzgados Federales en los últimos tres años: 1988, 1989 y 1990, fueron más los Juicios de Garantías que se negaron sobre todo en los años de 1988 y 1990, que aquéllos en los que se concedió la protección constitucional que con excepción del año de 1990 que en ese lapso sí fueron más los amparos otorgados que los que se negaron.
- 12.- Resulta más alarmante aún que, de esas estadísticas, de un 100% de amparos que se promovieron, aproximadamente el 97% de ellos, se fallaron sobreseyéndolos; lo que significa que no existió causal alguna para la procedencia de los juicios promovidos.
- 13.- Esta cantidad de amparos sobreseídos indica que, aunque los peticionarios de garantías efectivamente vieron amenazada su Libertad Personal, por alguna causal no les fue posible que demostraran la veracidad de los actos impugnados y no que éstos de plano no existieran.
- 14.- En la práctica profesional, considero inadecuado el que, en algunos Juzgados de Distrito en Materia

Penal acostumbran a que, una vez concedida la medida precautoria (ya sea Provisional, Definitiva o de Oficio), entregan al amparista una copia de ese auto y dentro de los requisitos a reunir para que les sea otorgada la Libertad Caucional, en ellos se encuentra inmerso el que dicho peticionario debe presentarse con esa copia, ante las autoridades responsables para que, "personalmente", les notifique la medida suspensiva obtenida.

- 15.- Con lo anterior me parece que no se mantiene vivo el objeto del Juicio Constitucional porque en ocasiones resulta que, al acudir el peticionario de garantías con su medida suspensiva en mano ante las autoridades responsables (sobre todo al presentarse ante los Agentes de la Policía Judicial) y éstos, como ya es de la mayoría de las personas conocido, -actúan arbitrariamente y le destruyen su ocursio y, de todas maneras lo aprehenden y lo encierran en prisión, además de vejarlo, golpearlo y humillarlo, de qué le sirvió el haber acudido ante un Tribunal Federal y solicitar su protección.

16.- No es correcta la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, al no regular si procede o no, el Recurso de Revisión contra resoluciones interlocutorias que concedan o nieguen la Suspensión de Oficio porque si la misma Ley Reglamentaria en su Capítulo III denominado "De la Suspensión del Acto Reclamado" y, concretamente en el numeral 122 hace distinción respecto a cuáles son las formas para interponerla, no es suficiente que sólo se haga alusión a la Suspensión Definitiva la que -- es completamente distinta y ajena a la Suspensión de Oficio.

17.- La Garantía Caucional que se requiere para la obtención de la medida suspensiva en el amparo penal, jamás será requerida conforme al artículo 125; es decir, la cantidad de dinero que se entrega ya sea ante el propio Juzgador Federal, o ante la Institución Crediticia no es para reparar el daño o indemnizar perjuicios a terceros perjudicados (porque en algunos ilícitos sí existen éstos) sino que, más bien, ésta es requerida conforme al numeral 130; es decir, para asegurar que el quejoso

no se sustraiga a la acción penal en caso de no existir vulneración al acto impugnado.

- 18.- En la realidad, en nuestro sistema penal mexicano, las cárceles están llenas de personas que no tuvieron dinero para salir de ellas, por ser presos políticos o porque no han recibido un buen asesoramiento legal; porque son muchos los delincuentes peligrosos (inclusive incorporados muchos de ellos a los órganos policíacos) que, al conocer los pasos a seguir para evitar las penas privativas de la libertad personal, utilizan esos recursos y, logran darse a la fuga y, consecuentemente, no van a prisión.

RECOMENDACIONES:

- I.- Para evitar el uso desmedido del Juicio de Amparo y que en parte es la causa de sobreseimientos de dichas promociones, recomiendo que los Jueces Federales hagan efectivas las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo 81 de la Ley Reglamentaria.
- II.- Si la otra razón de esos sobreseimientos estriba en que se fallen así debido a que los peticionarios de garantías no pudieron demostrar ante el Juzgador Federal, la existencia de los actos impugnados y las autoridades responsables los negaron, me atrevo a proponer que se reforme el artículo 131 de la Ley de Amparo para que sólo en Materia Penal, sean admitidas además de las pruebas documentales y de inspección ocular las testimoniales de vecinos, familiares, etc., que verifiquen la existencia de esa vulneración.
- III.- Recomiendo asimismo que, además de las sanciones previstas por el numeral de ese Ordenamiento Legal, se adicionen otras más severas y sean aplicadas a las autoridades responsables que, negando el acto reclamado, y, sobreseído el Juicio de Garantías, procedan a ordenar o ejecutar después, el mismo acto impugnado.
- IV.- Recomiendo agregar un párrafo al artículo 130 de la Ley Reglamentaria en donde se regulen aquellos casos en los que, por falta de recursos económicos, si no se exhibe la garantía caucionari, si surte efectos o no, la medida suspensiva y si el peticionario obtiene o no, su Libertad Personal.

- V.- Asimismo y en vista de que la Ley de Amparo no contempla la cuantía pecuniaria que debe operar en los Juzgados de Distrito para la medida de aseguramiento del amparista, sino que deja al arbitrio de los Jueces Federales la impongan, propongo que en el Capítulo III de ese Ordenamiento Legal se regule ésta para que no exista discrepancia entre esos Juzgadores al momento de aplicarla.
- VI.- Recomiendo reformar la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo en que se especifique que procede el Recurso de Revisión contra resoluciones interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión de oficio por ser figura jurídica totalmente ajena a la suspensión definitiva que se otorga como consecuencia de la previa concesión que se dio de la provisional.
- VII. También recomiendo que se regulen y sean aplicados por todos los Juzgados de Distrito en Materia Penal, los requisitos a seguir para obtener la suspensión solicitada ya que, la vigente Ley de Amparo sólo reseña que los Juzgadores Federales impondrán las medidas asegurativas a seguir pero no indican cuáles son éstas y, con el imperium que poseen dichos Autoridades, cada una de ellas los aplica a su criterio imponiendo algunos más que otros.

BIBLIOGRAFIA

A.- LIBROS, TRATADOS, ETC.

- 1.- ARELLANO GARCIA, Carlos.- "El Juicio de Amparo", Edit. Porrúa, S.A., 2a. Edición 1983, 1045 págs.
- 2.- BARRAGAN BARRAGAN, José.- "Documentos para el Estudio del Origen del Juicio de Amparo".- Edit. U.N.A.M., -- 1980, 295 págs.
- 3.- BASES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL SISTEMA JURIDICO MEXICANO (Las Nuevas).- Varios Autores.- Edit. Porrúa, S.A., 1987, 927 págs.
- 4.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- "El Juicio de Amparo".- -- Edit. Porrúa, S.A., 24a. Edición, 1988, 1080 págs.
- 5.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- "Las Garantías Individuales".- Edit. Porrúa, S.A., 19a. Edición, 1985, 758 -- págs.
- 6.- CARRILLO FLORES, Antonio.- "La Constitución, La Suprema Corte y Los Derechos Humanos".- Edit. Porrúa, S.A., 1981, 324 págs.
- 7.- COLIN SANCHEZ, Guillermo.- "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales".- Edit. Porrúa, S.A., 9a. Edición, 1988, 704 págs.
- 8.- COUTO, Ricardo.- "La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo".- Edit. Porrúa, S.A., 1983, 314-págs.
- 9.- GONZALEZ COSIO, Arturo.- "El Juicio de Amparo", Edit. Porrúa, S.A., 2a. Edición Actualizada, 1985, 304 págs.
- 10.- LIRA GONZALEZ, Andrés.- "El Amparo Colonial y El Juicio de Amparo Mexicano".- Edit. Fondo de Cultura Económica, 1972, 176 págs.
- 11.- MANCILLA OVANDO, Jorge A.- "Las Garantías Individuales y El Proceso Penal".- Edit. Porrúa, S.A., 1988, - 276 págs.-

- 12.- MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO.- Instituto de Especialización Judicial de la s.c.j.n.- Edit. Themis, 3a. -- Reimpresión, 1989, 55 págs.
- 13.- NORIEGA, Alfonso.- "Lecciones de Amparo".- Edit. Porrúa, S.A., 1980, 1104 págs.
- 14.- PAVON VASCONCELOS, Francisco.- "Reformas Penales".- Edit. Porrúa, S.A., 2a. Edición, 1987, 120 págs.
- 15.- PIÑA Y PALACIOS, Javier.- "Notas para un Ensayo Sobre el Amparo Penal".- Edit. Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal", 1948, 261 págs.
- 16.- SOTO GORDOA, Juan y LIEVANA PALMA, Gilberto.- "La -- Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo".- Edit. Porrúa, 1959, 163 págs.
- 17.- "SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO, LA".- Colegio de Secretarios de Estudio y -- Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. Edición, - 1983, 593 págs.
- 18.- ZAMORA PIERCE, Jesús.- "Garantías y Proceso Penal" - (Artículo 20 Constitucional).- Edit. Porrúa, S.A., - 1984, 127 págs.

B.- LEGISLACION:

- 1.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos Edit. Talleres Gráficos de La Nación.- 1990, 216 págs.
- 2.- Ley de Amparo Comentada.- Alberto del Castillo del Valle, Edit. Esfera Editores, S.A. de C.V., Enero, 1990.
- 3.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.- -- Edit. Porrúa, S.A., 83a. Edición, 1991.
- 4.- Legislación Penal Mexicana.- Tomo Segundo, Ediciones- Andrade, S.A. de C.V., Novena Edición, 1990.
- 5.- Código Federal de Procedimientos Penales.- Edit. Porrúa, S.A., 43a. Edición, 1991.

- 6.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.- Edit. Porrúa, S.A., 43a. Edición, 1991.
- 7.- Actualizaciones IV y V Penales.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1974-1975 y 1984-1985, Ediciones - Mayo.
- 8.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación - - - 1917-1985, Séptima Epoca, Novena Parte, Tomos Pleno y Primera Sala.

C.- PUBLICACIONES PERIODICAS:

- 1.- Análisis de las Reformas a los Códigos de Procedimientos Penales (Federal y Fuero Común), publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1991, por los Magistrados de Circuito, Magistrados Unitarios en Materia de Apelación y Jueces de Distrito todos ellos dedicados a la Materia Penal.- Reunión celebrada en la Ciudad de México, D.F., en febrero de 1991.
- 2.- Informes Rendidos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente Lic. Carlos del Río Rodríguez en los años de 1988, 1989 y 1990 Primera Parte, Pleno, Volumen II, Mayo Ediciones S. de R.L.

D.- DIARIOS OFICIALES:

- 1.- Decreto Publicado el 8 de enero de 1991 por el que se Modifican Diversas Disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

E.- OTRAS FUENTES DE INFORMACION:

- 1.- Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas,- Tomo No. 10, Edit. U.N.A.M.- Enero-Abril, 1989.
- 2.- Diccionario de Derecho.- De Pina Vara.- Edit. Porrúa, - S.A. Sexta Edición, 1977.
- 3.- Diccionario de Amparo.- Burgoa Orihuela, Ignacio.- Edit. Porrúa, S.A., Segunda Edición, 1989.

I N D I C E :

	Página
Introducción.-	1
CAPITULO I.- Antecedentes Históricos	3
1.- Antecedentes Legislativos (Generales)	4
11.- Antecedentes Legislativos (México)	7
1.1.- Constitución Centralista de 1836	11
1.2.- Acta de Reformas (Mayo 18 de 1947)	16
1.2.1.- Proyecto de Urbano Fonseca.	16
1.3.- Ley de Amparo de 1861	17
1.4.- Ley Orgánica de Amparo de 1869	18
1.5.- Ley de Amparo del 14-diciembre de 1882	19
1.6.- Código de Procedimientos Federales de- 1897	21
1.7.- Código de Procedimientos Federales de- 26 de diciembre de 1908	22
1.8.- Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal del- 18 de octubre de 1919	23
1.9.- Ley Orgánica de los Artículos 103 y -- y 107 de la Constitución Política de - los Estados Unidos Mexicanos (1936) ..	25
1.10.- Reformas y Adiciones	26
CAPITULO II.- Consideraciones Generales sobre la -- Suspensión en el Juicio de Amparo....	45
2.1.- Naturaleza Jurídica de la Suspensión.	46
2.2.- Actos Susceptibles de Suspenderse....	53
2.2.1.- Actos Positivos	53
2.2.2.- Actos Prohibitivos	54
2.2.3.- Actos Negativos	54
2.2.3.1.- Actos Prohibitivos con efectos posi- tivos.	55
2.2.4.- Actos Consumados	56
2.2.5.- Actos Declarativos	58
2.2.6.- Actos de Tracto Sucesivo	59
2.2.7.- Actos Futuros, Inminentes y Probables	60
2.2.8.- Actos Consentidos	61
2.2.8.1.- Actos Derivados de Actos Consentidos.	61
2.3.- Clases de Suspensión	62
2.3.1.- En Cuanto a la Parte Promoviente	70
2.3.1.1.- Suspensión de Oficio	70
2.3.1.2.- Suspensión a Petición de Parte	74
2.3.2.- En Cuanto al Momento Procesal en que- se Otorque	77

	Página
2.3.2.1.- Suspensión Provisional	78
2.3.2.2.- Suspensión Definitiva	88
2.4.- Requisitos de Efectividad de La Suspensión	92
2.4.1.- Garantía	92
2.4.1.1.- Caución	102
2.4.1.2.- Fianza	105
CAPITULO III.- Análisis de La Suspensión de los Actos de Autoridad que Afectan la Libertad Personal (Juicio de Amparo Indirecto).	108
3.1.- Organó Competente	109
3.2.- Tramitación del Incidente de Suspensión	113
3.3.- Efectos de La Suspensión	115
CAPITULO IV.- Análisis de La Suspensión de los Actos de Autoridad que Afectan la Libertad Personal (Juicio de Amparo Directo).	122
4.1.- Organó Competente	123
4.2.- Tramitación del Incidente de Suspensión	127
4.3.- Efectos de La Suspensión	128
CAPITULO V.- La Responsabilidad Penal de las Partes que Intervienen en La Suspensión.	131
5.1.- De los funcionarios que conozcan del Amparo	132
5.2.- De las Autoridades Responsables	139
5.3.- Del Ministerio Público	148
5.4.- Del Quejoso que solicita La Suspensión	154
CONCLUSIONES.-	161
RECOMENDACIONES.-	169
BIBLIOGRAFIA.-	171